

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias

DECRETO SUPREMO N° 258-2012-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley del Impuesto a la Renta cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por los Decretos Supremos N° 179-2004-EF y norma modificatorias ha sido modificada por los Decretos Legislativos N°s. 1112, 1120 y 1124;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1112 se modificó el artículo 20° de la Ley, que estableció la obligación de sustentar el costo computable con comprobantes de pago;

Que, asimismo, modificó el artículo 32° de la Ley para establecer que el valor de mercado de los valores mobiliarios será el que resulte mayor al comparar el valor de la transacción con otro valor;

Que el Decreto Legislativo N° 1120 incorporó, en el numeral 1 del inciso e) del artículo 32°-A de la Ley, disposiciones especiales para aplicar el método del precio comparable no controlado a los bienes con cotización conocida en el mercado internacional, bolsas de comercio o similares ("commodities"), así como a los bienes agrarios y sus derivados, hidrocarburos y sus derivados, harina de pescado y concentrados de minerales cuyo precio se fija tomando como referencia el precio de un commodity en el mercado internacional, bolsas de comercio o similares;

Que, el mencionado Decreto Legislativo modificó los artículos 36° y 44° de la Ley para limitar la deducción de pérdidas de capital en determinados supuestos. Asimismo, establece las reglas necesarias para incrementar el costo computable de los valores mobiliarios cuya enajenación o posterior adquisición hubiera dado lugar a la limitación de pérdidas;

Que, de otro lado el Decreto Legislativo modificó el artículo 51°-A de la Ley referido a la deducción de gastos que inciden en distintas rentas de fuente extranjera, el artículo 61° que regula las diferencias de cambio aplicables a existencias y activos fijos, así como el artículo 63° en lo que respecta a los métodos de imputación de rentas en el caso de empresas de construcción o similares;

Que, mediante los Decretos Legislativos N.ºs 1112 y 1120 se modificó el artículo 73° -C, respecto al procedimiento de liquidación de la retención mensual que debe efectuar la Institución de Compensación y Liquidación de Valores o quien ejerza funciones similares, constituida en el país;

Que mediante el Decreto Legislativo N° 1120 se modificó el artículo 2° de la Ley a efectos de incluir entre las operaciones que generan ganancias de capital a la enajenación, redención o rescate de certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores;

Que, asimismo mediante la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1120 se estableció que para efectos del Impuesto a la Renta, las cuotas en fondos que administran las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, adquiridas con los aportes voluntarios sin fines previsionales, serán consideradas como valores mobiliarios;

Que, el mencionado Decreto Legislativo modificó el inciso b) del artículo 19° de la Ley, referido a la exoneración de las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro respecto de lo que se considera distribución indirecta de rentas entre los asociados o partes vinculadas a estos o a aquellas;

Que, de igual modo el Decreto Legislativo N° 1120 modificó el artículo 21° de la Ley, en lo referido al costo computable de inmuebles y valores mobiliarios adquiridos a título gratuito por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tal, estableciendo que el costo computable será igual a cero o el costo computable que correspondía al transferente antes de la transferencia, siempre que éste se acredite de manera fehaciente;

Que, asimismo el citado Decreto Legislativo modificó al inciso w) del artículo 37° de la Ley, respecto de la deducción de gastos incurridos en vehículos automotores asignados a actividades de dirección, representación y administración de la empresa; incorporando a las categorías B1.3 y B1.4 y estableciendo que no serán deducibles los gastos de vehículos automotores cuyo precio exceda el importe o los importes que establezca el reglamento;

Que, el Decreto Legislativo N° 1120 incorporó el Capítulo XIV relativo al Régimen de Transparencia Fiscal Internacional;

Que, el Decreto Legislativo N° 1124 modificó el inciso a.3) del artículo 37° de la Ley, estableciendo que los gastos en investigación científica, tecnológica e innovación tecnológica, destinados a generar una mayor renta del contribuyente, podrán ser deducidos a efectos de la determinación del Impuesto a la Renta;

Que, asimismo el Decreto Legislativo N° 1112 modificó el artículo 32-A° de la Ley, en lo referido al ámbito de aplicación de las reglas de precios de transferencia, los supuestos en donde aplicarán los ajustes por precios de transferencia, así como el alcance de los acuerdos anticipados de precios y obligaciones formales vinculadas a estas reglas;

Que, además el Decreto Legislativo N° 1124 incorporó un último párrafo al inciso d) del artículo 32°-A de la Ley, sobre el análisis de comparabilidad en precios de transferencia, estableciendo que el reglamento podrá señalar los supuestos en los que no procederá emplearse como comparables las transacciones que, aun cuando sean realizadas entre partes independientes, sean realizadas con una persona, empresa o entidad que cumpla con alguno de los supuesto señalados en dicho inciso;

Que, en consecuencia, resulta necesario adecuar el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta vigente aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias, a las modificaciones introducidas por los referidos decretos legislativos;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- DEFINICIONES

Para efecto del presente Decreto Supremo se entenderá por:

1. Ley : Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.
2. Reglamento : Al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que correspondan se entenderán referidos al Reglamento y cuando se haga referencia a un numeral, inciso o acápite sin mencionar la norma correspondiente, se entenderán referidos al artículo, numeral o inciso en que se encuentren, respectivamente.

Artículo 2°.- DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO

Sustitúyase el inciso j) del artículo 1° del Reglamento, con el texto siguiente:

“Artículo 1°- ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO

(...)

j) Para efecto del inciso a) del artículo 2° de la Ley, se considera ganancia de capital en la redención o rescate de certificados de participación u otro valor mobiliario emitido en nombre de un fondo de inversión o un fideicomiso de titulización a aquel ingreso que proviene de la enajenación de bienes de capital efectuada por los citados fondos o fideicomisos.

En el rescate o redención de certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores y en el de cuotas en fondos administrados por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones -en la parte que corresponda a los aportes voluntarios sin fines previsionales- se considera ganancia de capital al ingreso proveniente de la diferencia entre el valor de las cuotas a la fecha de rescate o redención y el costo computable de las mismas.”

Artículo 3°.- DE FONDOS Y FIDEICOMISOS

Sustitúyase el inciso a) del artículo 5°-A del Reglamento, con el texto siguiente:

“Artículo 5°-A.- FONDOS Y FIDEICOMISOS

(...)

a) Contribuyente

La calidad de contribuyente en los fondos de inversión, empresariales o no, recae en los partícipes o inversionistas.

La calidad de contribuyente en un fideicomiso bancario recae en el fideicomitente; mientras que en el fideicomiso de titulización, el contribuyente, dependiendo del respectivo acto constitutivo, será el fideicomisario, el originador o fideicomitente o un tercero que sea beneficiado con los resultados del fideicomiso.”

Artículo 4°.- DE LA DISTRIBUCIÓN INDIRECTA DE RENTAS DE LAS FUNDACIONES AFECTAS Y ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO

Incorpórense los artículos 8°-D, 8°-E y 8°-F en el Reglamento, con los textos siguientes:

“Artículo 8°-D.- PARTES VINCULADAS DE FUNDACIONES AFECTAS Y ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO

Para efecto de lo señalado en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 19° de la Ley, se entenderá que una o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas a una fundación afecta o asociación sin fines de lucro, si se presenta cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Cuando las personas, empresas o entidades ocupen cargos de dirección, gerencia, administración u otros, que le otorguen poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales de la fundación afecta o asociación sin fines de lucro.

b) Cuando las personas jurídicas o entidades cuenten con directores, gerentes, administradores u otros directivos comunes, que tengan poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales que se adopten.

c) Cuando realicen un aporte significativo. Éste se entenderá efectuado si representa más del treinta por ciento (30%) del patrimonio de la fundación afecta o asociación sin fines de lucro.

d) Cuando el aporte significativo sea efectuado por cónyuges de manera separada o conjunta o por personas naturales que guarden relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

e) Cuando dos (2) o más personas jurídicas vinculadas entre sí de acuerdo a lo señalado en el artículo 24°, aporten más del treinta por ciento (30%) a su patrimonio.

f) Cuando los socios, participacionistas u otros sujetos de las personas jurídicas o entidades vinculadas entre sí de acuerdo a lo señalado en el artículo 24°, sean directores, gerentes, administradores o directivos de éstas y a su vez, asociados de una asociación sin fines de lucro o fundadores de una fundación afecta, que tengan poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales que se adopten.

g) Cuando exista un contrato de colaboración empresarial con contabilidad independiente, el contrato se considerará vinculado con la fundación afecta o asociación sin fines de lucro, siempre que las partes contratantes sean a su vez fundadores o asociadas de

aquellas, respectivamente, y participen en más del 30% en el patrimonio del contrato o representen por lo menos el 30% del total de las partes contratantes de aquél.

h) Cuando en el ejercicio gravable anterior, el ochenta por ciento (80%) o más de sus ventas, prestación de servicios u otro tipo de operaciones se realicen en beneficio de fundaciones afectas o asociaciones sin fines de lucro, siempre que tales operaciones, a su vez, representen por lo menos el treinta por ciento (30%) de las compras o adquisiciones de aquéllas en el mismo período.

Tratándose de operaciones que se ejecuten por períodos mayores a tres (3) ejercicios gravables, tales porcentajes se calcularán teniendo en cuenta el porcentaje promedio de ventas o compras, según sea el caso, realizadas en los tres ejercicios gravables inmediatos anteriores. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación a las operaciones que realicen las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado, en las cuales la participación del Estado sea mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital.

La vinculación, de acuerdo a alguno de los criterios establecidos en este artículo, también operará cuando la transacción sea realizada utilizando personas o entidades interpuestas, domiciliadas o no en el país con el propósito de encubrir una transacción entre las partes que se consideran vinculadas.

La vinculación quedará configurada en los supuestos señalados en los incisos anteriores cuando se verifique la causal. Configurada la vinculación, ésta regirá desde ese momento hasta el cierre del ejercicio gravable.

Artículo 8°-E.- DISTRIBUCIÓN INDIRECTA DE RENTAS

Para efecto de lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso b) del artículo 19° de la Ley, se entiende por distribución indirecta cuando califiquen como costos o gastos no susceptibles de posterior control tributario, aquellos susceptibles de beneficiar a sus partes vinculadas, salvo que la fundación afecta o asociación sin fines de lucro manifieste su naturaleza o destino y cuenten con sustento documentario.

También califican como costos o gastos no susceptibles de posterior control tributarios los supuestos señalados en el artículo 13°-B.

Artículo 8°-F.- APLICACIÓN DE LA TASA ADICIONAL DE 4.1%

La tasa adicional de 4.1% a la que se refiere el último párrafo del artículo 19° de la Ley, procede independientemente de los resultados del ejercicio, incluso en los supuestos de pérdida arrastrable.”

Artículo 5°.- DEL COSTO COMPUTABLE

Modifíquense el epígrafe, el segundo párrafo del numeral 1 y tercer párrafo del numeral 2 del inciso a), el numeral 1, el tercer párrafo del acápite (ii) del numeral 5 del inciso b) y el quinto párrafo del inciso e); sustitúyase el inciso g) e incorpórese el inciso h) del artículo 11° del Reglamento, por los textos siguientes:

“Artículo 11°.- COSTO COMPUTABLE

a) Costo Computable en la transferencia de bienes

1. (...)

Tratándose de bienes muebles adquiridos mediante contrato de arrendamiento financiero o retroarrendamiento financiero o leaseback celebrado por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal y personas jurídicas, el costo computable se regirá por lo dispuesto en los incisos b) y c) del numeral 21.1 del artículo 21° de la Ley, según corresponda.

2. (...)

Para efecto de lo dispuesto en el acápite a.2) del inciso a) del numeral 21.1, el acápite b.1) del inciso b) del numeral 21.2 y el inciso a) del numeral 21.3 del artículo 21° de la Ley, el costo computable del transferente será el que correspondía a éste antes de la transferencia, siempre que se acredite mediante documento público, documento privado de fecha cierta o cualquier otro documento fehaciente a criterio de la SUNAT.

b) (...)

1. Los costos posteriores incorporados al activo de acuerdo con las normas contables o las mejoras incorporadas con carácter permanente, según corresponda.

(...)

5. (...)

(ii) (...)

Los reajustes se aplican también a los costos posteriores y a las mejoras de acuerdo a los índices que correspondan a la fecha en que se realizaron.

e) (...)

El costo promedio ponderado de las acciones y participaciones que formen parte de los fondos de inversión, fideicomisos bancarios y de titulización, se determinará sin considerar aquellas que formen parte de otros fondos o patrimonios, o aquellas que sean de propiedad de los partícipes, inversionistas, fideicomitentes o fideicomisarios.

(...)

g) Tratándose de cuotas de participación de fondos mutuos de inversión en valores y cuotas en fondos administrados por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones -en la parte que corresponda a los aportes voluntarios sin fines previsionales-, todas con iguales derechos, que fueron adquiridas o recibidas por el contribuyente en diversas formas u oportunidades, el costo computable estará dado por su costo promedio ponderado, el cual se determinará aplicando lo dispuesto en el inciso e) del presente artículo, en lo que fuere pertinente.

Para dicho efecto, los términos “acciones o participaciones” utilizados en el inciso e) del presente artículo, deberán entenderse como “cuotas de participación de fondos mutuos de inversión en valores” o “cuotas en fondos administrados por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones -en la parte que corresponda a los aportes voluntarios sin fines previsionales-,” según corresponda.

Dicho costo promedio se determinará de manera separada por cada fondo que administren las sociedades administradoras de los fondos mutuos de inversión en valores o las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. h) Normas supletorias Para la determinación del costo computable de los bienes o servicios, se tendrán en cuenta supletoriamente las normas que regulan el ajuste por inflación con incidencia tributaria, las Normas Internacionales de Contabilidad y los principios de contabilidad generalmente aceptados, en tanto no se opongan a lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.”

Artículo 6°.- DE LA RENTA BRUTA DE CAPITAL

Modifíquense los acápites (iii) y (iv) del numeral 1. y 2. del inciso b) del artículo 13° del Reglamento, con los textos siguientes:

“Artículo 13°.- RENTA BRUTA DE PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORÍAS

(...)

b) Renta Bruta de segunda categoría

1. La renta prevista en el inciso h) del Artículo 24° de la Ley, se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

(iii) Dentro del concepto de rentas están comprendidas otras rentas ordinarias que puedan percibir los fondos de inversión no empresariales, patrimonio fideicometido de sociedad tituladora o fideicomiso bancario.

(iv) Dentro del concepto ganancia de capital está comprendida aquella que proviene de la enajenación de bienes de capital, según la definición recogida en el artículo 2° de la Ley y el artículo 5°-A del Reglamento, que realice la sociedad administradora, tituladora o fiduciario bancario por cuenta de los fondos y fideicomisos, respectivamente; así como aquella derivada de la redención o rescate de certificados de participación y otros valores mobiliarios emitidos en nombre de los fondos de inversión y patrimonios fideicometidos, constituidos en el país, de sociedades tituladoras, conforme lo dispuesto en el inciso j) del artículo 1° del Reglamento.

2. En ningún caso, los inmuebles que adquieran las sociedades administradoras o tituladoras o el fiduciario bancario por cuenta de fondos de inversión, empresariales o no, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras o fideicomisos bancarios, respectivamente, serán considerados dentro de las propiedades a que se refiere el artículo 1°-A a efecto de determinar la existencia de casa habitación de los inversionistas en tales entidades.”

Artículo 7°.- OTROS GASTOS TRATADOS COMO DIVIDENDOS

Sustitúyase el numeral 5 e incorpórese el numeral 6 del artículo 13°-B del Reglamento, con los textos siguientes:

“Artículo 13°-B.- (...)

5. Gastos deducibles para la determinación del Impuesto del contribuyente domiciliado en el país, que a su vez constituyan renta de una entidad controlada no domiciliada de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 114° de la Ley.

6. Otros gastos cuya deducción sea prohibida de conformidad con la Ley, siempre que impliquen disposición de rentas no susceptibles de control tributario.”

Artículo 8°.- ATRIBUCIÓN DE RENTAS Y PÉRDIDAS NETAS POR PARTE DE FONDOS Y FIDEICOMISOS

Modifíquense el primer párrafo, el encabezado del segundo párrafo, el numeral 4. del inciso a), el inciso b) y c) del artículo 18°-A del Reglamento, con el texto siguiente:

“Artículo 18°-A.- ATRIBUCIÓN DE RENTAS Y PÉRDIDAS NETAS POR PARTE DE FONDOS Y FIDEICOMISOS

La atribución de rentas y pérdidas netas a que se refiere el artículo 29°-A de la Ley, constituye la distribución de los resultados que provienen de fondos de inversión, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras y fideicomisos bancarios, a favor de los contribuyentes del Impuesto.

Para efecto de la atribución de rentas y pérdidas por parte de los fondos de inversión, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras y fideicomisos bancarios, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones: a) La sociedad administradora o tituladora, o el fiduciario bancario, según sea el caso, se sujetará al siguiente procedimiento para determinar la renta o pérdida atribuible:

(...)

4. En el caso de redenciones o rescates parciales de la participación en los fondos o patrimonios, las utilidades, rentas y ganancias de capital percibidas o devengadas -según corresponda por rentas a que se refiere la primera parte del quinto párrafo del artículo 29°-A de la Ley-, que se considerarán para la determinación de las rentas o pérdidas netas atribuibles, serán aquellas que correspondan a la proporción entre el importe redimido o rescatado con el total del importe de la participación en el fondo o patrimonio.

(...)

b) El Impuesto abonado en el exterior por rentas de fuente extranjera, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso e) del artículo 88° de la Ley, se atribuirá en proporción a la participación de cada contribuyente en el fondo de inversión, fideicomiso de titulación o fideicomiso bancario. El contribuyente de cada una de estas entidades deberá calcular el crédito señalado en el inciso e) del artículo 88° de la Ley, considerando la totalidad de sus rentas del ejercicio.

c) Para efectos que los contribuyentes determinen el Impuesto que en definitiva les corresponde por el ejercicio gravable, la sociedad administradora, tituladora o el fiduciario bancario, según sea el caso, emitirá un certificado de atribución de las rentas brutas, rentas netas, pérdidas a que se refieren el i.4) del acápite (i) y ii.3) del acápite (ii) del numeral 2, la renta neta o pérdida neta de fuente extranjera y el Impuesto a la Renta abonado en el exterior por rentas de fuente extranjera, el que se entregará al contribuyente hasta el último día de vencimiento previsto en el calendario de vencimientos de las obligaciones tributarias mensuales correspondientes al período de febrero del siguiente ejercicio. El certificado de atribución también comprenderá a toda renta rescatada o redimida con anterioridad al cierre del ejercicio. En la misma fecha se entregará el certificado de retenciones en el que constarán todos los

importes retenidos durante el ejercicio anterior. No obstante, ambos certificados podrán constar en un único documento.

Tratándose de contribuyentes no domiciliados, el certificado de atribución y retención deberá ser entregado por la sociedad administradora, tituladora o el fiduciario bancario, según sea el caso, cuando aquéllos lo soliciten.

(...)"

Artículo 9°.- VALOR DE MERCADO EN ENAJENACIÓN DE VALORES

Sustitúyase el artículo 19° del Reglamento, conforme al texto siguiente:

“Artículo 19°.- VALOR DE MERCADO DE VALORES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley, para efecto de determinar el valor de mercado de los valores se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Valor de transacción

Es el valor pactado por las partes en la transacción, entiéndase ésta como cualquier operación en la cual se acuerde transferir la propiedad de los valores a cualquier título.

b) Valor de cotización

b.1) De tratarse de valores mobiliarios cotizados en alguna Bolsa o mecanismo centralizado de negociación, ubicados o no en el país, el valor de cotización será:

(i) El valor de cotización que se registre en el momento de la enajenación, tratándose de enajenaciones bursátiles.

(ii) El valor promedio de apertura y cierre registrado en la Bolsa o mecanismo centralizado de negociación en la fecha de la transacción, tratándose de operaciones extrabursátiles o de transferencias de propiedad a título gratuito.

De no existir valor de cotización en la fecha de las transacciones, se tomará el valor de cotización de la fecha inmediata anterior.

En caso existan valores mobiliarios que coticen en más de una Bolsa o mecanismo centralizado de negociación, se considerará el mayor valor de cotización.

Las cotizaciones expresadas en moneda extranjera deberán ser convertidas con el tipo de cambio promedio ponderado compra publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones vigente a la fecha de la transacción, o en su defecto, el último publicado. En caso la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones no publique un tipo de cambio para dicha moneda extranjera, ésta deberá convertirse a dólares de los Estados Unidos de América, y luego ser expresada en moneda nacional. Para la conversión de la moneda extranjera a dólares se utilizará el tipo de cambio compra del país en donde se ubica la bolsa o mecanismo centralizado de donde se haya obtenido el valor de cotización, mientras que para la conversión de dólares a moneda nacional se deberá utilizar el tipo de cambio compra publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Ambos tipos de cambio serán los vigentes a la fecha de la transacción o, en su defecto, el último publicado.

b.2) De tratarse de valores mobiliarios no cotizados en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación, emitidos por sociedades que cotizan en dichos mercados otros valores mobiliarios del mismo tipo que otorguen iguales derechos, el valor de cotización de los primeros será el valor de cotización de estos últimos. Para este efecto, el valor de cotización se calculará de acuerdo a lo dispuesto en el literal b.1) de este inciso.

c) Valor de participación patrimonial

De tratarse de acciones que no coticen en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación o de participaciones, el valor de participación patrimonial se deberá calcular sobre la base del último balance anual de la empresa emisora cerrado con anterioridad a la fecha de la operación o de la transferencia de propiedad a título gratuito, el cual no podrá tener una antigüedad mayor a doce meses. De no contar con dicho balance, el valor de participación patrimonial será el valor de tasación.

El cálculo del valor de participación patrimonial a que se refiere el primer párrafo de este inciso se efectuará dividiendo el valor de todo el patrimonio de la sociedad emisora entre el número de acciones o participaciones emitidas. Si la sociedad emisora está obligada a realizar ajustes por inflación para efectos tributarios, el valor del patrimonio deberá ser tomado del balance ajustado.

Si en los estatutos o en cualquier norma interna de la sociedad emisora se dispone que ciertas acciones o participaciones tendrán una participación porcentual en el patrimonio de la sociedad, distinta a la del resto de acciones o participaciones, el valor de participación patrimonial de aquéllas deberá ser calculado aplicando dichos porcentajes especiales sobre el patrimonio de la empresa, dividiendo el resultado obtenido entre el número de acciones o participaciones emitidas. El valor patrimonial del resto de acciones o participaciones se calculará siguiendo el procedimiento descrito en el párrafo anterior pero tomando como referencia el patrimonio sin considerar la participación de las acciones preferenciales.

d) Otros valores:

En relación al literal c) del numeral 2 del artículo 32° de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

i. Valor del vector de precios

Los valores mobiliarios representativos de deuda que no coticen en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación, se valorizarán de acuerdo al Vector de Precios, conforme lo establecido en el Reglamento del Vector de Precios aprobado por Resolución SBS N° 945-2006 y normas que la sustituyan. De no contar con un vector de precios publicado para dicho valor, se utilizará el determinado por una Empresa Provedora de Precios, supervisada por la Superintendencia Nacional de Mercado de Valores, según el artículo 354° del Decreto Legislativo N° 861 - Ley de Mercado de Valores, o normas que la sustituyan; o en su defecto por el valor determinado por un agente de intermediación.

ii. Valor cuota

Tratándose de certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, se utilizará el valor cuota según lo dispuesto en la Resolución CONASEV N° 068-2010-EF-94.01.1 y normas que las sustituyan. Tratándose de cuotas en fondos que administran las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, adquiridas con los aportes voluntarios sin fines previsionales, se utilizará el valor cuota según lo dispuesto en la Resolución N° 052-98-EF/SAFP y normas que las sustituyan.

iii. En el caso de otros valores distintos a los señalados en este artículo, el valor de mercado será el de transacción.”

Artículo 10°.- GASTOS EN VEHÍCULOS PARA OBTENER LA RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍA

Sustitúyase el numeral 1., modifíquese el primer párrafo e incorpórese el tercer párrafo del numeral 4. y modifíquese el numeral 5. del inciso r) del artículo 21° del Reglamento, conforme a los textos siguientes:

“Artículo 21°.- RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍA

Para efecto de determinar la Renta Neta de Tercera Categoría se aplicará las siguientes disposiciones:

(...)

r) Para la aplicación del inciso w) del Artículo 37° de la Ley se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se considerará que los vehículos pertenecen a las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4 de acuerdo a la siguiente tabla:

Categoría A2	: De 1 051 a 1 500 cc.
Categoría A3	: De 1 501 a 2 000 cc.
Categoría A4	: Más de 2 000 cc.
Categoría B1.3	: Camionetas, distintas a pick-up y sus derivados, de tracción simple (4x2) hasta de 4 000 Kg. de peso bruto vehicular.
Categoría B1.4	: Otras camionetas, distintas a pick-up y sus derivados, con tracción en las cuatro ruedas (4x4) hasta de 4 000 Kg. de peso bruto vehicular.

(...)

4. Tratándose de vehículos automotores de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4 asignados a actividades de dirección, representación y administración de la empresa, la deducción procederá únicamente en relación con el número de vehículos automotores que surja por aplicación de la siguiente tabla:

(...)

No serán deducibles los gastos de vehículos automotores cuyo costo de adquisición o valor de ingreso al patrimonio, según se trate de adquisiciones a título oneroso o gratuito, haya sido mayor a 30 UIT. A tal efecto, se considerará la UIT correspondiente al ejercicio gravable en que se efectuó la mencionada adquisición o ingreso al patrimonio.

(...)

5. En ningún caso la deducción por gastos por cualquier forma de cesión en uso y/o funcionamiento de los vehículos automotores de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4 asignados a actividades de dirección, representación y administración podrá superar el monto que resulte de aplicar al total de gastos realizados por dichos conceptos el porcentaje que se obtenga de relacionar el número de vehículos automotores de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4 que, según la tabla y lo indicado en el cuarto párrafo del numeral anterior otorguen derecho a deducción con el número total de vehículos de propiedad y/o en posesión de la empresa.”

Artículo 11°.- GASTOS POR DONACIONES PARA OBTENER LA RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍA

Modifíquese el numeral 1.1 y sustitúyase el acápite ii) del numeral 2.1 del inciso s) del artículo 21° del Reglamento, por los textos siguientes:

“Artículo 21°.- RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍA

Para efecto de determinar la Renta Neta de Tercera Categoría se aplicará las siguientes disposiciones:

(...)

s) (...)

1.1 Sólo podrán deducir la donación si las entidades beneficiarias se encuentran calificadas previamente por la SUNAT como entidades receptoras de donaciones.

(...)

2.1 Deberán estar calificadas como entidades receptoras de donaciones:

(...)

ii) Las demás entidades beneficiarias deberán estar calificadas como receptoras de donaciones por la SUNAT. Para estos efectos, las entidades deberán encontrarse inscritas en el Registro Único de Contribuyentes, Registro de entidades inafectas del Impuesto a la Renta o en el Registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta y cumplir con los demás requisitos que se establezcan mediante Resolución de Superintendencia. La calificación otorgada tendrá una validez de tres (3) años, pudiendo ser renovada por igual plazo.

La SUNAT deberá fiscalizar no menos del 10% de las entidades calificadas como receptoras de donaciones que hayan sido calificadas como tales en el año anterior. En caso

que la SUNAT fiscalice a entidades calificadas en años anteriores al indicado, éstas serán consideradas para efectos del porcentaje establecido.”

Artículo 12°.- GASTOS DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Incorpórese el inciso y) del artículo 21° del Reglamento, con el texto siguiente:

“Artículo 21°.- RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍA

Para efecto de determinar la Renta Neta de Tercera Categoría, se aplicará las siguientes disposiciones:

(...)

y) Tratándose del inciso a.3) del Artículo 37° de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La investigación será calificada como científica, tecnológica o de innovación tecnológica, por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), entidad que deberá guardar la respectiva confidencialidad acerca del contenido de los proyectos de investigación.

2. El límite a la deducción de los gastos en investigación, se aplicará teniendo en consideración lo siguiente:

a) La deducción se efectuará a partir del ejercicio en que se aplique el resultado final de la investigación a la generación de rentas, hasta agotar el importe total invertido por el contribuyente, con el límite anual del diez por ciento (10%) de los ingresos netos sin que exceda trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Si el resultado de la investigación no es aplicado por el contribuyente, sólo podrá deducir el importe total de la inversión hasta el diez por ciento (10%) de los ingresos netos con un límite máximo de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias. Para tales efectos se considerarán los ingresos netos del ejercicio en el que se certifique que el resultado de la investigación no es de utilidad.

Dicha deducción tendrá lugar en el ejercicio en el que CONCYTEC certifique que el resultado de la investigación no es de utilidad. Para tal efecto, el contribuyente deberá presentar una solicitud indicando los motivos por los cuales el resultado de la investigación no es de utilidad, adjuntando la documentación sustentatoria correspondiente.

3. Forman parte de los gastos de investigación aquellos gastos o costos que se encuentren directamente asociados al desarrollo de la investigación, excluyendo a los gastos incurridos por concepto de servicios públicos, los mismos que podrán ser deducidos en el período que devenguen.

El CONCYTEC autorizará al contribuyente que realice directamente la investigación cuando:

a. Cuenten con uno o más empleados que tengan el conocimiento necesario para la investigación, el mismo que podrá ser sustentado con la certificación de los estudios o experiencia laboral.

b. Tenga a disposición el equipamiento, infraestructura, sistemas de información y otros bienes que sean necesarios para el desarrollo de la investigación. Estos bienes deberán ser idóneos y estar específicamente individualizados, indicando las actividades en las que serán utilizados.

4. El CONCYTEC autorizará al Centro de investigación científica tecnológica o de innovación tecnológica cuando:

a. Esté registrado en el Registro Nacional de Centros de Investigación tecnológica que lleve CONCYTEC, o aquellos calificados para operar como Centros de Innovación Tecnológica (CITE).

b. Tenga experiencia en el desarrollo de investigaciones.

Se entenderá que se cumple con este requisito, si el centro de investigación tiene una permanencia mínima en el mercado de seis meses anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción en el Registro, o cuenta con personal que haya participado en el desarrollo de investigaciones.

- c. Cuente en el país con una organización y medios, tanto de personal como materiales, suficientes para realizar las actividades de investigación a que se refiere la Ley.
- d. Sea domiciliado en el país.

5. Sin perjuicio de la información que sea solicitada por CONCYTEC, a fin que la entidad califique la investigación como científica, tecnológica o de innovación tecnológica y a su vez autorice al contribuyente a realizar directamente la investigación o a través de centros de investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica, este deberá presentar ante dicha entidad una solicitud que contenga la siguiente información:

- i. Número del Registro Único de Contribuyente.
- ii. Nombres y apellidos, denominación o razón social.
- iii. Breve descripción del proyecto de investigación, con indicación expresa de la materia a investigar, el objetivo y alcance de la investigación.
- iv. Metodología a emplearse y resultados esperados de la investigación.
- v. Duración estimada de la investigación en meses y años, de ser el caso.
- vi. Monto presupuestado para ser invertido en la investigación.
- vii. Firma del contribuyente o su representante legal.

6. Luego de obtenida la autorización, CONCYTEC fiscalizará el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 4 y 5 de este inciso, de verificar su incumplimiento se perderá la autorización otorgada inicialmente y el contribuyente no podrá acogerse a la deducción prevista en este inciso. Sin perjuicio de ello, la autorización podrá ser solicitada nuevamente.

7. Si el proyecto es financiado por algún programa o fondo del Estado, no se exigirá el requisito de calificación previa a que se refiere la Ley.

8. El contribuyente llevará en su contabilidad cuentas de control denominadas “gastos en investigación científica, tecnológica o de innovación tecnológica, inciso a.3 del Artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta”, en las cuales anotara dichos gastos para su respectivo control. De existir más de un proyecto de investigación, estas cuentas de control deben permitir distinguir los gastos por cada proyecto.”

Artículo 13°.- DE LA DEPRECIACIÓN

Modifíquese el primer párrafo del inciso h) del artículo 22° del Reglamento, por el texto siguiente:

“Artículo 22°.- DEPRECIACIÓN

(...)

h) Los costos posteriores introducidos por el arrendatario en un bien alquilado, en la parte que el propietario no se encuentre obligado a reembolsar, serán depreciados por el arrendatario con el porcentaje correspondiente a los bienes que constituyen los costos posteriores, de acuerdo con el inciso a) y con la Tabla a que se refiere el inciso b) del presente artículo.

(...)”

Artículo 14°.- RENTA NETA DE SEGUNDA CATEGORÍA POR ENAJENACIÓN DE BIENES A QUE SE REFIERE EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY

Sustitúyase el artículo 28°-A del Reglamento, por el texto siguiente:

“Artículo 28°-A.- RENTA NETA DE SEGUNDA CATEGORÍA POR ENAJENACIÓN DE BIENES A QUE SE REFIERE EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY

Para la determinación anual de la renta neta de la segunda categoría percibida por sujetos domiciliados en el país, originada por la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se determinará la renta bruta de la segunda categoría percibida por el contribuyente, directamente o a través de los fondos o patrimonios a que se refiere el artículo 18°-A, por los conceptos señalados en los incisos j) y l) del artículo 24° de la Ley.

2. Se deducirá de la renta bruta por todo concepto el 20% de acuerdo con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 36° de la Ley. El importe determinado constituirá la renta neta del ejercicio.

Contra la renta neta del ejercicio determinada conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se compensarán las pérdidas previstas en el segundo párrafo del artículo 36° de la Ley, generadas directamente por el contribuyente o a través de los fondos o patrimonios a que se refiere el artículo 18°-A.

Si como producto de dicha compensación, resultara pérdida, ésta no podrá arrastrarse a los ejercicios siguientes.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, no se considerarán aquellas enajenaciones que se encuentren inafectas del Impuesto.”

Artículo 15°.- DE LA RENTA NETA

Sustitúyase el numeral 2. del artículo 29°-B del Reglamento, por el texto siguiente:

“Artículo 29°-B.- GASTOS COMUNES QUE INCIDAN EN LA GENERACIÓN DE RENTAS GRAVADAS

(...)

2. Los gastos que incidan únicamente en rentas de fuente extranjera, se imputarán directamente a:

- i) Las rentas de fuente extranjera establecidas en el segundo párrafo del artículo 51° de la Ley.
- ii) Las rentas de fuente extranjera por actividades comprendidas en el artículo 28° de la Ley.
- iii) Las demás rentas de fuente extranjera.

Los gastos que incidan conjuntamente en las rentas anteriormente referidas, que no sean imputables directamente a una de ellas, serán deducidos en forma proporcional, de acuerdo al siguiente procedimiento:

2.1 Aplicando a dichos gastos el porcentaje que resulte de dividir los gastos directamente imputables a las rentas de fuente extranjera a que se refiere el acápite i) del numeral 2., entre la suma de dichos gastos y aquéllos directamente imputables a las otras rentas de fuente extranjera, multiplicado por cien. El porcentaje se expresará con dos (2) decimales.

El monto resultante será el gasto deducible para la determinación de la renta neta de fuente extranjera que deberá sumarse a la renta neta de segunda categoría, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 51° de la Ley.

El procedimiento a que se refiere el primer párrafo de este numeral también será aplicable a las rentas de fuente extranjera comprendidas en los acápites ii) y iii) del numeral 2. En tal caso, el monto resultante respecto de cada una de éstas, será gasto deducible para la determinación de la renta neta de fuente extranjera por las actividades comprendidas en el artículo 28° de la Ley y las demás rentas de fuente extranjera, respectivamente.

2.2 En los casos que no se pudiera establecer dicho porcentaje, se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) Se sumarán los ingresos netos que generen las rentas de fuente extranjera a que se refiere el acápite i) del numeral 2.
- b) El monto obtenido en el inciso a) anterior se sumará con los ingresos netos obtenidos en las otras rentas de fuente extranjera.
- c) El monto obtenido en el inciso a) se dividirá entre el obtenido en el inciso b) y el resultado se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta con dos (2) decimales.
- d) El porcentaje obtenido en el inciso c) se aplicará sobre el monto del gasto común, resultando así el gasto deducible para la determinación de la renta neta de fuente extranjera que deberá sumarse a la renta neta de segunda categoría, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 51° de la Ley.

2.3 Dicho procedimiento será igualmente aplicable tratándose de las rentas de fuente extranjera comprendidas en los acápites ii) y iii) de este numeral, respectivamente. En tal caso, el porcentaje resultante en cada caso, se aplicará sobre el monto del gasto común, resultando así el gasto deducible para la determinación de la renta neta de fuente extranjera por actividades comprendidas en el artículo 28° de la Ley y las demás rentas de fuente extranjera, respectivamente.”

Artículo 16°.- ENAJENACIÓN DE BIENES A PLAZO

Modifíquese el inciso d) del artículo 31° del Reglamento, por el texto siguiente:

“Artículo 31°.- ENAJENACIÓN DE BIENES A PLAZO

(...)

d) El costo computable deberá tener en cuenta las definiciones establecidas en el último párrafo del artículo 20° de la Ley.”

Artículo 17°.- IMPUTACIÓN DE RENTAS EN EL CASO DE FONDOS Y FIDEICOMISOS

Modifíquese el encabezado del primer párrafo del artículo 31°-A del Reglamento, por el texto siguiente:

“Artículo 31°-A.- IMPUTACIÓN DE RENTAS EN EL CASO DE FONDOS Y FIDEICOMISOS

En el caso de fondos de inversión, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras y fideicomisos bancarios, las rentas de los sujetos domiciliados en el país se imputarán:

(...)”

Artículo Nº 18°.- DEL RÉGIMEN PARA DETERMINAR LA RENTA

Sustitúyase el artículo 34° del Reglamento, por el texto siguiente:

“Artículo 34°.- DETERMINACIÓN DE LA RENTA POR OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

Son de aplicación las siguientes normas para efecto de la determinación de la renta por operaciones en moneda extranjera:

a) La tenencia de dinero en moneda extranjera se incluye en el concepto de activos a que se refiere el inciso d) del Artículo 61° de la Ley.

b) Para efecto de lo dispuesto en el inciso d) y en el último párrafo del artículo 61° de la Ley, a fin de expresar en moneda nacional los saldos en moneda extranjera correspondientes a cuentas del balance general, se deberá considerar lo siguiente:

1. Tratándose de cuentas del activo, se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones de la fecha del balance general, de acuerdo con la publicación que realiza la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

2. Tratándose de cuentas del pasivo, se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado venta cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones de la fecha del balance general, de acuerdo con la publicación que realiza la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Si la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones no publica el tipo de cambio promedio ponderado compra y/o promedio ponderado venta correspondiente a la fecha señalada en el párrafo precedente, se deberá utilizar el tipo de cambio que corresponda al cierre de operaciones del último día anterior. Para este efecto, se considera como último día anterior al último día respecto del cual la citada Superintendencia hubiere efectuado la publicación correspondiente, aun cuando dicha publicación se efectúe con posterioridad a la fecha de cierre del balance.

Para efecto de lo señalado en los párrafos anteriores se considerará la publicación que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones realice en su página web o en el Diario Oficial El Peruano.

c) Se considera inversiones permanentes a aquéllas destinadas a permanecer en el activo por un período superior a un año desde la fecha de su adquisición, a condición que permanezca por dicho período.

d) Cuando se formulen balances generales por períodos inferiores a un año se aplicará lo previsto en el inciso d) del Artículo 61° de la Ley.

e) Se considera como operaciones en moneda extranjera a las realizadas con valores en moneda nacional indexados al tipo de cambio, emitidos por el Banco Central de Reserva del Perú.”

Artículo 19°.- DE LOS PAGOS A CUENTA PARA EMPRESAS DE CONSTRUCCIÓN

Sustitúyase el inciso a) del artículo 36° del Reglamento, por el texto siguiente:

“Artículo 36°.- PAGOS A CUENTA MENSUALES DE LAS EMPRESAS DE CONSTRUCCIÓN

(...)

a) Las que se acojan al método señalado en el inciso a) del artículo 63° de la Ley considerarán como ingresos netos los importes cobrados en cada mes por avance de obra.

Para efecto de asignar la renta bruta a cada ejercicio gravable de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del artículo 63° de la Ley, entiéndase por porcentaje de ganancia bruta al resultante de dividir el valor total pactado por cada obra menos su costo presupuestado, entre el valor total pactado por dicha obra multiplicado por cien (100).

El costo presupuestado estará conformado por el costo real incurrido en el primer ejercicio o en los ejercicios anteriores, según corresponda, incrementado en el costo estimado de la parte de la obra que falta por terminar y será sustentado mediante un informe emitido por un profesional competente y colegiado. Dicho informe deberá contener la metodología empleada así como la información utilizada para su cálculo.”

Artículo 20°.- SUSPENSIÓN Y NO PROCEDENCIA DE RETENCIONES

Modifíquense el inciso e) y el último párrafo del numeral 1 y el cuarto párrafo del numeral 2 del artículo 39°-A del Reglamento, por los textos siguientes:

“Artículo 39°-A°.- SUSPENSIÓN Y NO PROCEDENCIA DE RETENCIONES

1. No procederá la retención del Impuesto, en los siguientes supuestos:

(...)

e) En el caso de las rentas que se paguen a fondos de inversión, patrimonios fideicomitidos de sociedades tituladoras y fideicomisos bancarios.

(...)

Tratándose de sujetos no domiciliados, en el caso que conforme a la Ley y/o el Reglamento no proceda realizar la retención respectiva, el contribuyente deberá efectuar directamente el pago del Impuesto con carácter definitivo dentro de los doce (12) días hábiles del mes siguiente de percibida la renta.

2. (...)

Para que se suspenda la obligación de efectuar las retenciones conforme a lo señalado en el presente numeral, el contribuyente deberá comunicar esta situación a las sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades tituladoras de patrimonios fideicomitidos y fiduciarios de fideicomisos bancarios, según corresponda, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada ejercicio.

(...)”

Artículo 21°.- SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN, SOCIEDADES TITULADORAS DE PATRIMONIOS FIDEICOMETIDOS Y FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS BANCARIOS

Modifíquese el epígrafe, el encabezado, el primer y segundo párrafos del numeral 1. y el segundo párrafo del numeral 2. del artículo 39°-B del Reglamento, por los textos siguientes:

“Artículo 39°-B.- SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN, SOCIEDADES TITULIZADORAS DE PATRIMONIOS FIDEICOMETIDOS Y FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS BANCARIOS

Las utilidades, rentas o ganancias de capital que paguen las sociedades administradoras con cargo a los fondos de inversión, así como las sociedades tituladoras de patrimonios fideicometidos o los fiduciarios de un fideicomiso bancario, se sujetarán a las siguientes reglas de retención del Impuesto:

1. Cuando se atribuyan utilidades que provengan de la distribución de dividendos u otra forma de distribución de utilidades efectuada por otras personas jurídicas, la obligación de retener con una tasa de cuatro coma uno por ciento (4,1%) corresponderá solamente a la sociedad administradora del fondo de inversión, a la sociedad tituladora del patrimonio fideicometido o al fiduciario bancario.

Quando el perceptor sea una sociedad, entidad o contrato a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 14° de la Ley, corresponderá efectuar la retención únicamente respecto de los integrantes o partes contratantes cuando sean persona natural, sociedad conyugal que optó por tributar como tal, sucesión indivisa o un sujeto no domiciliado. En este supuesto, dicha sociedad, entidad o contrato, a través de su respectivo operador, deberá hacer de conocimiento de la sociedad administradora del fondo de inversión, de la sociedad tituladora del patrimonio fideicometido o del fiduciario del fideicomiso bancario, la relación de sus integrantes o contratantes así como la proporción de su participación. Si la sociedad, entidad o contrato no comunica a la sociedad administradora o tituladora, según corresponda, la relación de sus partes contratantes o integrantes ni el porcentaje de sus participaciones, se deberá realizar la retención como si el pago en su totalidad se efectuara a una persona natural.

(...)

2. (...)

Quando el perceptor sea una sociedad, entidad o contrato a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 14° de la Ley, la retención se efectuará considerando la tasa del Impuesto aplicable a cada integrante o parte contratante. Para tal efecto, dicha sociedad, entidad o contrato, a través de su respectivo operador, deberá hacer de conocimiento de la sociedad administradora del fondo de inversión, de la sociedad tituladora del patrimonio fideicometido o del fiduciario del fideicomiso bancario, la relación de sus integrantes o contratantes, su condición de domiciliados o no y la tasa que le resulte aplicable a cada uno, así como la proporción de su participación. Si la sociedad, entidad o contrato no efectúa dicha comunicación o lo hace sin consignar toda la información requerida, se deberá realizar la retención aplicando la tasa del treinta por ciento (30%).

(...)

Artículo 22°.- RETENCIONES DEL IMPUESTO POR GANANCIAS DE CAPITAL A CARGO DE INSTITUCIONES DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES

Sustitúyase el acápite iii. del inciso h) del artículo 39°-E del Reglamento, por el texto siguiente:

“Artículo 39°-E.- INSTITUCIONES DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES

(...)

h) (...)

(...)

iii. Se aplicará el siguiente procedimiento de cálculo al cierre de cada mes:

iii.1 Ganancias de capital que generen renta de fuente peruana – Se sumarán las ganancias de capital derivadas de operaciones liquidadas en dicho mes, que generen renta de fuente peruana.

– Del importe determinado en el punto anterior, se deducirá hasta agotarse el monto exonerado a que se refiere el inciso p) del artículo 19° de la Ley o el saldo de dicho monto no deducido en los meses anteriores del ejercicio. – Si del procedimiento detallado anteriormente, se obtiene un resultado positivo, se compensará contra este las pérdidas de capital de fuente peruana del mes y/o el saldo de dichas pérdidas no compensado en los meses anteriores. Si al

cierre del ejercicio se mantuviera una pérdida no compensada, esta no podrá arrastrarse a los ejercicios siguientes.

– Si luego de deducir las referidas pérdidas, aún se tiene un monto positivo, a éste se le aplicará la tasa del cinco por ciento (5%) para determinar la retención del mes por rentas de fuente peruana.

iii.2 Ganancias de capital que generen renta de fuente extranjera

– Se sumarán las ganancias de capital derivadas de operaciones liquidadas en dicho mes, que generen renta de fuente extranjera.

– Contra el importe determinado en el punto anterior, se compensarán las pérdidas de capital de fuente extranjera del mes y/o el saldo de dichas pérdidas no compensado en los meses anteriores. Si al cierre del ejercicio se mantuviera una pérdida no compensada, esta no podrá arrastrarse a los ejercicios siguientes.

– Si luego de deducir las referidas pérdidas, aún se tiene un monto positivo, a éste se le aplicará la tasa del cinco por ciento (5%) para determinar la retención del mes por rentas de fuente extranjera.”

Artículo 23°.- CERTIFICADO DE RENTAS Y RETENCIONES, Y CERTIFICADO DE PERCEPCIONES

Modifíquese el último párrafo del artículo 45° del Reglamento, por el texto siguiente:

“Artículo 45°.- CERTIFICADO DE RENTAS Y RETENCIONES, Y CERTIFICADO DE PERCEPCIONES

(...)

4. (...)

En el caso de rentas provenientes de fondos de inversión, fideicomisos de titulización y fideicomisos bancarios, los certificados de atribución de rentas y los certificados de retenciones se registrarán por lo señalado en el inciso c) del artículo 18°-A.”

Artículo 24°.- OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN

Modifíquese el encabezado y el segundo párrafo del numeral 1. del inciso h) del artículo 47° del Reglamento, por los textos siguientes:

“Artículo 47°.- OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN

(...)

h) Las sociedades administradoras o tituladoras y el fiduciario bancario por cuenta de los fondos de inversión, empresariales o no, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras o fideicomisos bancarios, presentarán una declaración jurada anual en la que se incluirá la información que corresponda a cada fondo o patrimonio que administren, de acuerdo con lo siguiente:

1. (...)

Asimismo, informarán de las rentas rescatadas o redimidas y los importes retenidos durante el ejercicio gravable a que correspondan dichas rentas.

(...)”

Artículo 25°.- DE LOS PAGOS A CUENTA

Modifíquese el inciso i) del artículo 54° del Reglamento, por el texto siguiente:

“Artículo 54°.- PAGOS A CUENTA POR RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA

(...)

i) Tipos de cambio aplicables en caso de operaciones en moneda extranjera Tratándose de operaciones en moneda extranjera, se tendrán en cuenta los tipos de cambio previstos en el inciso b) del artículo 34.”

Artículo 26°.- RECUPERACIÓN DEL CAPITAL INVERTIDO TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES NO DOMICILIADOS

Modifíquese el acápite (ii) e incorpórese el acápite (vi) del último párrafo del inciso a) del artículo 57° del Reglamento, por los textos siguientes:

“Artículo 57°.- RECUPERACIÓN DEL CAPITAL INVERTIDO TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES NO DOMICILIADOS

(...)

a) (...)

(...)

(ii) En la enajenación de bienes o derechos sobre los mismos que se efectúe a través de un fondo de inversión, patrimonio fideicometido de sociedad titulizadora o fideicomiso bancario.

(...)

(vi) En el rescate o redención de certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, o el retiro de los aportes voluntarios sin fines previsionales, ya sean parciales o totales.”

Artículo 27°.- CRÉDITO POR IMPUESTO A LA RENTA ABONADO EN EL EXTERIOR

Incorpórese el último párrafo del artículo 58° del Reglamento, con el texto siguiente:

“Artículo 58°.- CRÉDITO POR IMPUESTO A LA RENTA ABONADO EN EL EXTERIOR

(...)

No será deducible el Impuesto a la Renta abonado en el exterior que grave los dividendos y otras formas de distribución de utilidades, en la parte que estos correspondan a rentas que hubieran sido atribuidas a contribuyentes domiciliados en el país en aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional.”

Artículo 28°.- RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL

Incorpórese el Capítulo XIII y los artículos 62°, 63°, 64°, 64°-A, 64°-B, 64°-C y 64°-D del Reglamento, con los textos siguientes:

“CAPÍTULO XIII

DEL RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL

Artículo 62°.- Entidades controladas no domiciliadas

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 112° de la Ley se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se entenderá que una entidad no domiciliada en el país tiene, para efectos del Impuesto a la Renta, personería distinta de la de sus socios, asociados, participacionistas o, en general, de las personas que las integran, cuando:

a) Tal entidad pueda generar rentas que deban ser reconocidas por ella, y

b) Sus socios, asociados, participacionistas o, en general, las personas que la integran, domiciliadas en el país, en ausencia del régimen de transparencia fiscal internacional, deban reconocer dichas rentas para fines del Impuesto en el país únicamente cuando tal entidad las ponga a su disposición.

En cualquier caso se considerará como entidades no domiciliadas en el país con personería distinta, a cualquier persona o entidad, con personería jurídica o sin ella, tales como cualquier sociedad, fondo de inversión, trust, partnership, asociación, fundación.

2. Para verificar si se cumple con la condición prevista en el literal b) del numeral 2 del artículo 112° de la Ley, se deberá comparar el importe del impuesto pagado por -o que corresponde pagar a- la entidad no domiciliada en el país donde aquella se encuentra constituida, establecida o se considera residente o domiciliada, respecto de sus rentas pasivas, con el importe del Impuesto que hubiese correspondido pagar en el Perú.

A efecto de la referida comparación, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) En caso la entidad no domiciliada se encuentre afecta en el exterior a diferentes tasas impositivas por los distintos tipos de renta pasiva, para la comparación deberá considerar la suma de los importes que resulten de la aplicación de las tasas correspondientes a los referidos tipos de renta pasiva.

b) Para determinar el impuesto que correspondería en el Perú, se deberá considerar el impuesto que le hubiese correspondido pagar en el país al contribuyente domiciliado que se encuentre en el supuesto a que se refiere el numeral 3 del artículo 112° de la Ley, si hubiese generado dichas rentas pasivas de manera directa. Tratándose de una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, que deba aplicar las tasas progresivas acumulativas conforme a lo señalado en el párrafo anterior, computarán sólo dichas rentas pasivas.

3. Para efecto de lo previsto en el numeral 3 del artículo 112° de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Para determinar si un contribuyente domiciliado participa directa o indirectamente en más del 50% del capital, en los resultados o de los derechos de voto, se deberá adicionar al porcentaje de su participación directa e indirecta en una entidad no domiciliada, el porcentaje de participación directa e indirecta que tienen sus partes vinculadas en dicha entidad.

b) Cuando un contribuyente domiciliado en el país tenga participación directa en una entidad no domiciliada y esta segunda tenga participación en otra entidad no domiciliada, para calcular la participación indirecta del contribuyente sobre la tercera, se multiplicará el porcentaje de participación que dicho contribuyente tiene en la segunda entidad por el porcentaje que ésta tiene sobre la tercera entidad no domiciliada.

En caso la tercera entidad tenga participación en otra entidad no domiciliada y así sucesivamente, el resultado anterior se multiplicará por los porcentajes de participación directa que cada entidad tiene sobre otra.

Artículo 63°.- De las partes vinculadas

1. Para efecto del régimen de transparencia fiscal internacional, se entenderá que dos o más personas, empresas o entidades, domiciliados en el país, son partes vinculadas en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) A la persona natural con su cónyuge, concubino o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

b) A la persona natural o jurídica que posea más del treinta por ciento (30%) del capital de otra persona jurídica, directamente o por intermedio de un tercero.

c) Más del treinta por ciento (30%) del capital de dos (2) o más personas jurídicas pertenezca a una misma persona natural o jurídica, directamente o por intermedio de un tercero.

d) En los supuestos previstos en los incisos b) y c), cuando la indicada proporción del capital pertenezca a cónyuges entre sí o a personas naturales vinculadas hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

e) El capital de dos (2) o más personas jurídicas pertenezca, en más del treinta por ciento (30%), a socios comunes a éstas.

f) Las personas jurídicas o entidades cuenten con uno o más directores, gerentes, administradores u otros directivos comunes, que tengan poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales que se adopten.

g) Dos o más personas naturales o jurídicas consoliden estados financieros.

Los socios que sean partes vinculadas de una persona jurídica, también se considerarán vinculados con las personas con las que esta última consolide estados financieros.

h) Exista un contrato de colaboración empresarial con contabilidad independiente, en cuyo caso el contrato se considerará vinculado con aquellas partes contratantes que participen, directamente o por intermedio de un tercero, en más del treinta por ciento (30%) en el patrimonio del contrato o cuando alguna de las partes contratantes tengan poder de decisión en los acuerdos financieros, comerciales u operativos que se adopten para el desarrollo del

contrato, caso en el cual la parte contratante que ejerza el poder de decisión se encontrará vinculada con el contrato.

i) Exista un contrato de asociación en participación, en el que alguno de los asociados, directa o indirectamente, participe en más del treinta por ciento (30%) en los resultados o en las utilidades de uno o varios negocios del asociante, en cuyo caso se considerará que existe vinculación entre el asociante y cada uno de los asociados.

También se considerará que existe vinculación cuando alguno de los asociados tenga poder de decisión en los aspectos financieros, comerciales u operativos en uno o varios negocios del asociante.

j) Una persona natural o jurídica ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de una o más personas jurídicas o entidades. En tal situación, se considerará que las personas jurídicas o entidades influidas están vinculadas entre sí y con la persona natural o jurídica que ejerce dicha influencia.

Se entiende que una persona natural o jurídica ejerce influencia dominante cuando, en la adopción del acuerdo, ejerce o controla la mayoría absoluta de votos para la toma de decisiones en los órganos de administración de la persona jurídica o entidad.

En el caso de decisiones relacionadas con los asuntos mencionados en el artículo 126° de la Ley General de Sociedades, existirá influencia dominante de la persona natural o jurídica que, participando en la adopción del acuerdo, por sí misma o con la intervención de votos de terceros, tiene en el acto de votación el mayor número de acciones suscritas con derecho a voto, siempre y cuando cuente con, al menos, el diez por ciento (10%) de las acciones suscritas con derecho a voto.

2. Tratándose de personas naturales vinculadas a personas jurídicas de acuerdo con los criterios establecidos en el numeral anterior, también se considerarán vinculadas a estas últimas, el cónyuge, concubino o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de aquellas personas naturales.

3. La vinculación, de acuerdo con alguno de los criterios establecidos en este artículo, también operará cuando la participación en una entidad no domiciliada sea realizada utilizando personas o entidades interpuestas domiciliadas en el país, con el propósito de encubrir la participación de partes vinculadas en la entidad no domiciliada.

4. La situación que genera la vinculación deberá existir el 31 de diciembre de cada ejercicio, para que las partes sean consideradas como vinculadas.

Tratándose del supuesto de vinculación previsto en el inciso j) del numeral 1 de este artículo, se considerará configurada la vinculación durante el plazo previsto en el inciso b. del cuarto párrafo del artículo 24° de este Reglamento.

Artículo 64°.- Atribución de rentas

Para efecto de lo dispuesto por el artículo 113° de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Para determinar la renta neta pasiva atribuible se considerará independientemente cada entidad controlada no domiciliada, de acuerdo con lo siguiente:

a) Se considerarán los ingresos y gastos devengados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del ejercicio gravable.

En caso en el país en que la entidad esté constituida o establecida, o en el que se considere residente o domiciliada, el Impuesto a la Renta se determine en una periodicidad de doce (12) meses distintos al del año calendario, se considerará los ingresos y gastos devengados en dichos doce (12) meses.

b) Los gastos deducibles serán aquellos que cumplan con lo dispuesto por el primer y cuarto párrafos del artículo 51°-A de la Ley.

Cuando los gastos incidan conjuntamente en la generación de rentas pasivas y de otras rentas, el importe de la deducción se determinará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

i. Aplicando a dichos gastos el porcentaje que resulte de dividir los gastos directamente imputables a las rentas pasivas entre la suma de dichos gastos y los gastos imputables directamente a otras rentas, multiplicando por cien (100). El porcentaje se expresará hasta con dos decimales.

ii. En los casos en los que no se pudiera determinar el porcentaje previsto en el acápite anterior, se aplicará a los referidos gastos el porcentaje que resulte de dividir los ingresos netos

que califiquen como rentas pasivas entre el total de los ingresos netos. El porcentaje se expresará hasta con dos decimales.

c) Se compensarán los ingresos, ganancias, gastos y pérdidas de los distintos tipos de rentas pasivas a que se refiere el artículo 114° de la Ley, que hubiere generado la entidad controlada no domiciliada.

Si luego de la referida compensación el resultado fuese negativo, no se efectuará atribución alguna. Si el resultado fuese positivo, éste constituirá la renta neta pasiva atribuible, salvo que la entidad controlada no domiciliada hubiese generado pérdidas por actividades distintas de las que dieron lugar a las rentas pasivas, las cuales se deducirán del resultado antes señalado, en cuyo caso de haber algún saldo positivo, éste constituirá la renta neta pasiva atribuible.

d) La determinación de la renta neta atribuible se efectuará en la moneda extranjera que corresponda y se convertirá a moneda nacional utilizando, en todos los casos, el tipo de cambio promedio ponderado compra publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones vigente al 31 de diciembre del ejercicio o, en su defecto, a la fecha anterior más próxima.

En caso la referida Superintendencia no publique un tipo de cambio para dicha moneda extranjera, ésta deberá convertirse a dólares de los Estados Unidos de América y luego ser expresada en moneda nacional. Para la conversión de la moneda extranjera a dólares se utilizará el tipo de cambio compra del país en donde esté constituida o establecida la entidad controlada no domiciliada, o donde se considere residente o domiciliada, vigente al 31 de diciembre del ejercicio o, en su defecto, a la fecha anterior más próxima; y para la conversión de dólares a moneda nacional se aplicará lo previsto en el párrafo anterior.

2. La renta neta pasiva atribuible generada por una entidad controlada no domiciliada será atribuida de la siguiente manera:

a) Se atribuirá a los propietarios domiciliados en el país que, al 31 de diciembre del ejercicio gravable, por sí solos o conjuntamente con sus partes vinculadas domiciliadas, tengan una participación directa o indirecta en más del cincuenta por ciento (50%) del capital o en los resultados de dicha entidad, o de los derechos de voto en ésta. Para determinar el porcentaje de participación se aplicará lo previsto en el numeral 3 del artículo 62° de este reglamento.

b) La atribución se efectuará a dichos propietarios en función de su participación directa o indirecta en los resultados de la entidad controlada no domiciliada.

Artículo 64°-A.- Rentas pasivas

Para efecto de lo previsto en el artículo 114° de la Ley, se considerará lo siguiente:

1. Para los fines de establecer si quien paga un dividendo u otra forma de distribución de utilidades es una entidad controlada no domiciliada a que se refiere el inciso

b) del numeral 1 del artículo 114°, se considerará como tal a aquélla que cumpla con las condiciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 112° de la Ley.

2. La excepción a que se refiere el numeral 5 del artículo 114° de la Ley será de aplicación si al enajenarse los inmuebles, estos se encontraban afectados al desarrollo de la actividad empresarial.

3. En el supuesto contemplado en el numeral 9 del artículo 114° de la Ley, se considerará como rentas pasivas a cualquier tipo de renta, incluyendo las rentas distintas a las previstas en los demás numerales del referido artículo, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en el aludido numeral 9.

No procederá ajustar, en aplicación de las normas de precios de transferencia, el valor convenido en las operaciones realizadas entre una entidad controlada no domiciliada y un sujeto domiciliado en el país, cuando ellas generen las rentas pasivas a que se refiere el numeral 9 del artículo 114° de la Ley.

4. No se considerará como rentas pasivas a los dividendos y otras formas de distribución de utilidades pagadas por una entidad controlada no domiciliada a otra aun cuando los ingresos de esta última considerados como rentas pasivas sean iguales o mayores al ochenta por ciento (80%) del total de sus ingresos.

Artículo 64°-B°.- Rentas pasivas no atribuibles

Para determinar si una renta pasiva se encuentra dentro del supuesto previsto en el numeral 2. del artículo 115° de la Ley, se deberá comparar el importe del impuesto pagado, respecto de dicha renta, por la entidad controlada no domiciliada en el país o territorio distinto de aquél donde se encuentra constituida, establecida o se considera residente o domiciliada, con el importe del Impuesto que hubiese correspondido pagar en el Perú, debiendo tenerse en cuenta, para determinar este último importe, lo señalado en el inciso b) del numeral 2 del artículo 62° del Reglamento.

Artículo 64°-C.- Crédito por impuesto pagado en el exterior

1. A efecto de determinar el crédito por el impuesto pagado en el exterior a que se refiere el artículo 116° de la Ley, se aplicará lo dispuesto en el artículo 58° del Reglamento, debiendo tenerse en cuenta adicionalmente lo siguiente:

a) El impuesto es el efectivamente pagado en el exterior por la entidad controlada no domiciliada respecto de las rentas pasivas atribuibles a los contribuyentes domiciliados, sea que ese impuesto haya sido pagado en el país en el que está constituida o establecida o en el que sea residente o domiciliada, y/o en otro país.

b) Si la entidad controlada no domiciliada paga un impuesto en el exterior que grava las rentas netas pasivas atribuibles y otras rentas netas, el importe del crédito por impuesto pagado en el exterior será el correspondiente a la parte que gravó las rentas pasivas, lo que se determinará aplicando al referido impuesto el coeficiente que resulte de dividir las rentas netas pasivas atribuibles entre el total de las rentas netas de la entidad controlada no domiciliada gravadas en el exterior.

2. No será deducible del Impuesto en el país que grave las rentas pasivas atribuidas, el impuesto pagado en el exterior en los siguientes casos:

a) Tratándose de las rentas pasivas a que se refiere el numeral 9 del artículo 114° de la Ley, no es deducible el impuesto pagado en el exterior por la entidad controlada no domiciliada si dichas rentas son consideradas de fuente peruana.

b) El impuesto que grave los dividendos y otras formas de distribución de utilidades, distribuidos al contribuyente domiciliado en el país, sin perjuicio de la deducción establecida en el inciso e) del artículo 88° de la Ley, por la parte que corresponda a rentas distintas de las que hubieran sido atribuidas en aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional.

Artículo 64°-D°.- Dividendos que corresponden a rentas pasivas

1. Para fines de lo previsto en el presente artículo, la mención a dividendos deberá entenderse realizada a éstos y a cualquier otra forma de distribución de utilidades.

2. Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116°-A de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

2.1 A fin de determinar la parte de los dividendos distribuidos por la entidad controlada no domiciliada que correspondan a rentas netas pasivas que hubiesen sido atribuidas, se considerará el siguiente procedimiento:

a) Se sumará el total de las rentas netas pasivas atribuidas por la entidad controlada no domiciliada, determinadas de conformidad con el artículo 64° del Reglamento.

b) Se sumará el total de las rentas netas devengadas por la entidad controlada no domiciliada. Para estos efectos, la renta neta se determinará aplicando lo dispuesto en el primer y cuarto párrafos del artículo 51°-A de la Ley y en el literal a) del numeral 1 del artículo 64° del Reglamento.

c) El importe obtenido en el inciso a) se dividirá entre el importe obtenido en el inciso b) y el resultado se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta en dos decimales.

d) El porcentaje obtenido en el inciso c) se aplicará sobre el importe del dividendo u otra forma de distribución de utilidades distribuidos por la entidad controlada no domiciliada, obteniendo así la parte de los dividendos u otras formas de distribución de utilidades distribuidos por la entidad controlada no domiciliada que corresponda a rentas netas pasivas atribuidas.

2.2 En los casos en que las entidades controladas no domiciliadas distribuyan dividendos a contribuyentes domiciliados en el país, los cuales a su vez hubiesen sido distribuidos por otras entidades controladas no domiciliadas a favor de aquéllas, se considerará el siguiente procedimiento:

a) Se sumará el total de las rentas netas pasivas atribuidas por la entidad controlada no domiciliada, determinadas de conformidad con el artículo 64° del Reglamento.

b) Se sumará los dividendos recibidos de otras entidades controladas no domiciliadas, netos de gastos.

c) Se sumará el total de las rentas netas devengadas por la entidad controlada no domiciliada. Para estos efectos, la renta neta se determinará aplicando lo dispuesto en el primer y cuarto párrafos del artículo 51°-A de la Ley y en el literal a) del numeral 1 del artículo 64° del Reglamento.

d) El importe obtenido en el inciso a) se dividirá entre el importe obtenido en el inciso c) y el resultado se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta en dos decimales.

e) El importe obtenido en el inciso b) se dividirá entre el importe obtenido en el inciso c) y el resultado se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta en dos decimales.

f) El porcentaje obtenido en el inciso d) se multiplicará por el importe del dividendo distribuido, obteniendo así el importe de los dividendos que corresponde a las rentas netas pasivas atribuidas.

g) El porcentaje obtenido en el inciso e) se multiplicará por el importe de los dividendos distribuidos al contribuyente domiciliado en el país, obteniendo así el importe de esos dividendos que corresponde a los dividendos obtenidos por la entidad controlada no domiciliada de otras entidades controladas no domiciliadas.

A efecto de calcular qué parte de este último importe corresponde a rentas netas pasivas atribuidas por la entidad controlada no domiciliada que pagó dichos dividendos a otra entidad controlada no domiciliada, se multiplicará ese importe por el porcentaje que se obtiene de dividir las rentas netas pasivas atribuidas por aquella entidad controlada no domiciliada con el total de rentas netas devengadas, multiplicando el resultado por 100, expresado hasta en dos decimales.

En caso la entidad controlada no domiciliada obtenga dividendos de otra entidad controlada no domiciliada y esta, a su vez, obtenga dividendos de una tercera entidad controlada no domiciliada y así sucesivamente, el procedimiento previsto en el presente numeral se aplicará a cada entidad que distribuya dividendos hasta llegar a la entidad controlada no domiciliada que los distribuya al contribuyente domiciliado en el país.

2.3 Para efecto de lo señalado en los numerales anteriores, se entenderá que los dividendos son distribuidos en orden a la antigüedad en que hubieran sido generados.”

Artículo 29°.- REGIMEN ESPECIAL DEL IMPUESTO A LA RENTA

Modifíquese el acápite (i) del inciso a) del numeral 1. del artículo 76° del Reglamento, por el siguiente texto:

“Artículo 76°.- DE LOS INGRESOS NETOS, ACTIVOS FIJOS, ADQUISICIONES Y PERSONAL AFECTADO A LA ACTIVIDAD

1. De los ingresos netos

a. Se considera ingreso neto:

(i) Al establecido como tal, en el sexto párrafo del artículo 20° de la Ley, independientemente de la actividad por la que se obtenga rentas de tercera categoría; y,

(ii) (...).”

Artículo 30°.- DEFINICIÓN DE PAÍS O TERRITORIO DE BAJA O NULA IMPOSICIÓN

Incorpórese como último párrafo del artículo 86° del Reglamento, con el texto siguiente:

“Artículo 86°.- DEFINICIÓN DE PAÍS O TERRITORIO DE BAJA O NULA IMPOSICIÓN (...)

En caso que el Perú suscribiera con algún país o territorio de baja o nula imposición un Convenio para evitar la doble imposición que incluya una cláusula de intercambio de información, la calificación de dicho país o territorio como de baja o nula imposición dejará de tener efecto desde que entra en vigor dicho convenio.

Artículo 31°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Sustitúyase el artículo 108° del Reglamento, con el texto siguiente:

“Artículo 108°.- Ámbito de aplicación

Las normas de precios de transferencia se aplicarán a las siguientes transacciones:

1. Las realizadas por los contribuyentes del impuesto con sus partes vinculadas; o,
2. Las que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, se considerará lo previsto en los artículos 24° y 86°, según corresponda.

En el caso a que se refiere el inciso n) del artículo 37° de la Ley y siempre que se compruebe vinculación entre la empresa pagadora de la renta y la persona que trabaja en el negocio, el monto de las contraprestaciones quedará fijado en función a lo señalado por el inciso b) del artículo 19-A.”

Artículo 32°.- AJUSTES

Sustitúyase el artículo 109° del Reglamento, con el texto siguiente:

“Artículo 109°.- Ajustes

Para la aplicación de los ajustes a que se refiere el inciso c) del Artículo 32-A de la Ley, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Se entenderá que ocasionan una menor determinación del Impuesto, entre otros, la comprobación del diferimiento de rentas o la determinación de mayores pérdidas tributarias de las que hubiera correspondido declarar.

b) Ajustes primarios

Si como consecuencia del ajuste efectuado se produjera un pago indebido o en exceso, se entenderá que dicho pago devendrá en tal cuando el acto administrativo en el que conste el ajuste quede firme o consentido.

Los resultados provenientes del ajuste por aplicación de las normas de precios de transferencia no modificarán la base imponible de los pagos a cuenta a cargo del contribuyente.

c) Ajustes correlativos

Los ajustes correlativos se regirán por las disposiciones contenidas en los convenios internacionales para evitar la doble imposición celebrados por la República del Perú. A estos efectos, la autoridad competente para el procedimiento de acuerdo mutuo que en dichos convenios se pacta estará representada por la SUNAT. El ajuste efectuado por la Administración Tributaria extranjera deberá constar en acto administrativo que haya quedado firme.

d) Ajustes secundarios

Como consecuencia del ajuste proveniente de la aplicación de las normas de precios de transferencia, no se generarán los dividendos a que se refiere el artículo 24-A de la Ley, salvo lo dispuesto en el inciso g) del citado artículo.”

Artículo 33°.- ANÁLISIS DE COMPARABILIDAD

Sustitúyase el primer párrafo y modifíquese el penúltimo párrafo del artículo 110° del Reglamento, con los textos siguientes:

“Artículo 110°.- ANÁLISIS DE COMPARABILIDAD

A efectos de determinar si las transacciones son comparables de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del artículo 32-A de la Ley, se tendrá en cuenta la naturaleza de la operación y el método a aplicar, así como los siguientes elementos o circunstancias:

1. Las características de las operaciones, incluyendo:

a) En el caso de transacciones financieras, elementos tales como:

- (i) El monto del principal.
- (ii) Plazo o período de amortización.
- (iii) Garantías.
- (iv) Solvencia del deudor.
- (v) Tasa de interés
- (vi) Monto de las comisiones.
- (vii) Calificación del riesgo.
- (viii) País de residencia del deudor.
- (ix) Moneda.
- (x) Fecha.
- (xi) Cualquier otro pago o cargo, que se realice o practique en virtud de las mismas.

b) En el caso de prestación de servicios, elementos tales como:

- (i) La naturaleza del servicio.
- (ii) La duración del servicio.
- (iii) Características del servicio
- (iv) Forma en que se prestará el servicio.

c) En el caso de transacciones que impliquen la enajenación, arrendamiento o cualquier otra modalidad de cesión en uso de bienes tangibles, elementos tales como:

- (i) Las características físicas.
- (ii) Calidad y disponibilidad del bien.
- (iii) Volumen de la oferta.
- (iv) Ubicación geográfica del bien.

d) En el caso de cesión definitiva o en uso de bienes intangibles, elementos tales como:

- (i) La forma contractual de la transacción: Licencia, franquicia o cesión definitiva.
- (ii) La identificación del intangible (derechos de la propiedad intelectual o de la propiedad industrial) así como la descripción de cualquier método, programa, procedimiento, sistema, estudio u otro tipo de transferencia de tecnología.
- (iii) La duración del contrato.
- (iv) El grado de protección y los beneficios que se espera obtener de su uso (valor de ganancias futuras).
- (v) La forma en que se realizarán las prestaciones.

e) En el caso de transferencia de acciones, participaciones u otros valores mobiliarios representativos de derechos de participación, se considerarán elementos tales como:

- (i) El valor de participación patrimonial de los valores que se enajenen, el que será calculado sobre la base del último balance de la empresa emisora cerrado con anterioridad a la fecha de enajenación o, en su defecto, el valor de tasación.
- (ii) El valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados.
- (iii) El valor de cotización que se registre en el momento de la enajenación, tratándose de enajenaciones bursátiles.
- (iv) El valor promedio de apertura y cierre registrado en la bolsa de valores o mecanismo centralizado de negociación, tratándose de enajenaciones extrabursátiles de acciones u otros valores que coticen.”

(...)

“Adicionalmente, se podrá tomar en consideración información del contribuyente y de las operaciones comparables correspondientes a dos o más ejercicios anteriores o posteriores al ejercicio materia de fiscalización cuando los ciclos de negocios o de aceptación comercial de sus productos cubran más de un ejercicio; cuando así se requiera para una mejor comprensión de los hechos y circunstancias que podrían haber influido en la determinación del precio; así como cuando se requiera para determinar el origen de las pérdidas declaradas, cuando las mismas son parte de otras pérdidas generadas en transacciones comparables o son el resultado de condiciones concretas de años anteriores.”

Artículo 34°.- TRANSACCIONES NO COMPARABLES

Incorpórese el artículo 110°-A en el Reglamento, con el texto siguiente:

“Artículo 110°-A.- TRANSACCIONES NO COMPARABLES

Para efecto de lo dispuesto en la Ley, no se consideran transacciones comparables entre sí:

1. Las realizadas entre partes independientes, en cualquiera de los supuestos establecidos en el último párrafo del inciso d) del artículo 32-A de la Ley, cuando una de las partes intervinientes en la transacción posea más del 5% de participación en el capital de la otra parte interviniente y dicha inversión figure como inversión mobiliaria en el activo no corriente en los registros contables y/o estados financieros de las partes intervinientes, o se mantenga como inversión financiera por más de un ejercicio en el activo corriente.

2. Las realizadas por personas, empresas o entidades conformantes de sociedades irregulares, comunidad de bienes, joint ventures, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial no considerados como persona jurídica para efecto del Impuesto a la Renta, derivadas de un contrato o acuerdo bajo el cual dichas partes transfieren o prestan bienes o servicios por precios idénticos y que el adquirente o contraparte sea la misma entidad o empresa.”

Artículo 35°.- ELIMINACIÓN DE DIFERENCIAS

Modifíquense el encabezado del primer, penúltimo y último párrafos del artículo 111° del Reglamento, con el texto siguiente:

“Artículo 111°.- ELIMINACIÓN DE DIFERENCIAS

A fin de eliminar las diferencias, a través de ajustes razonables, entre las transacciones objeto de comparación o entre las características de las partes que las realizan o las funciones que ejecutan, se deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos, según corresponda:

(...)

Cuando se aplique el método descrito en el numeral 1) del inciso e) del Artículo 32-A de la Ley y las transacciones utilizadas como comparables se hayan realizado en una moneda distinta a aquella en la que se realizó la transacción para la cual se busca un comparable, el importe a comparar, luego de realizados los ajustes correspondientes, será convertido a la moneda en la que se realizó la transacción en la que se está evaluando, tomándose como base el respectivo tipo de cambio vigente en la fecha de cada transacción.

Tratándose de los métodos descritos en los numerales 2) al 6) del inciso e) del Artículo 32-A de la Ley, no se requerirá conversión a moneda local a efectos de determinar los márgenes o ratios correspondientes.”

Artículo 36°.- MÉTODO DE VALORACIÓN MÁS APROPIADO

Sustitúyase el inciso a) del artículo 113° del Reglamento, con el texto siguiente:

“Artículo 113°.- MÉTODO DE VALORACIÓN MÁS APROPIADO

(...)

a) Mejor compatibilice con el giro del negocio, la estructura empresarial o comercial de la empresa o entidad. Entre los criterios relevantes que pueden considerarse se encuentran, entre otros:

1. Método del precio comparable no controlado Compatibiliza con operaciones de compraventa de bienes sobre los cuales existen precios en mercados nacionales o internacionales y con prestaciones de servicios poco complejas.

No compatibiliza con aquellas operaciones que impliquen la cesión definitiva o el otorgamiento de la cesión en uso de intangibles significativos. Tampoco compatibiliza con aquellas operaciones en las cuales los productos objeto de la transacción no sean análogos por naturaleza o calidad; cuando los bienes intangibles no sean iguales o similares ni cuando los mercados no sean comparables por sus características o por su volumen.

2. Método del precio de reventa

Compatibiliza con operaciones de distribución, comercialización o reventa de bienes a terceros independientes, siempre que tales bienes no hayan sufrido una alteración o modificación sustantiva o a los cuales no se les ha agregado un valor significativo.

3. Método del costo incrementado

Compatibiliza con operaciones de manufactura, fabricación o ensamblaje de bienes a los que no se les introduce intangibles significativos, se provee de bienes en proceso o donde se proporcionan servicios que agregan bajo riesgo a una operación principal.

4. Método de la partición de utilidades

Compatibiliza con operaciones complejas en las que existen prestaciones o funciones desarrolladas por las partes que se encuentran estrechamente integradas o relacionadas entre sí que no permiten la individualización de cada una de ellas.

5. Método residual de partición de utilidades

Compatibiliza con operaciones en las que adicionalmente se verifica la existencia de intangibles significativos.

6. Método del margen neto transaccional

Considera únicamente los elementos directa o indirectamente relacionados con la operación y aquellos relacionados con la explotación de la actividad.

No se debe tomar en cuenta los ingresos y gastos no relacionados con la operación que afecten significativamente la comparabilidad, por lo que, salvo que se demuestre la imposibilidad de hacerlo, se deberá segmentar los datos financieros y no aplicar el método a toda la empresa si esta lleva a cabo distintas operaciones vinculadas que no se pueden comparar sobre una base combinada con las de una empresa independiente.

No se debe incluir en la comparación los beneficios atribuibles a operaciones que no resulten similares a las operaciones vinculadas objeto de comprobación. No compatibiliza con aquellas transacciones en las que cada parte aporte intangibles significativos. En este caso se utilizará el método indicado en el numeral 5). Los márgenes netos podrán estar basados, entre otras, en las siguientes relaciones:

(i) Utilidades entre ventas netas.

Se utilizará principalmente en operaciones de distribución o comercialización de bienes.

(ii) Utilidades entre costos más gastos operativos

Se utilizará principalmente en operaciones de manufactura, fabricación o ensamblaje de bienes, así como en prestaciones de servicios.”

Artículo 37°.- MÉTODO DEL PRECIO COMPARABLE NO CONTROLADO APLICABLE A BIENES CON COTIZACIÓN INTERNACIONAL O QUE FIJAN SUS PRECIOS CON REFERENCIA A COTIZACIONES INTERNACIONALES

Incorpórese como artículo 113°-A del Reglamento, el texto siguiente:

“Artículo 113°-A.- MÉTODO DEL PRECIO COMPARABLE NO CONTROLADO APLICABLE A BIENES CON COTIZACIÓN INTERNACIONAL O QUE FIJAN SUS PRECIOS CON REFERENCIA A COTIZACIONES INTERNACIONALES

Para los efectos de lo establecido en el segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos del numeral 1 del inciso e) del artículo 32°-A de la Ley, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:

1. Se entiende por:

a) Mercado internacional, a los mercados formadores de precios de referencia de bienes, en función a sus características, diferencias mensurables, zonas geográficas de procedencia, fletes, calidad, etc., tales como las bolsas de comercio y similares.

b) Rentas pasivas, a las así definidas en el primer párrafo del artículo 114° de la Ley, debiendo tenerse en cuenta lo siguiente:

i. Deberá considerarse como dividendos incluso aquellos a que se refiere el literal b) del numeral 1 del precitado artículo.

ii. No se considerará rentas pasivas a las previstas en el numeral 9 del referido artículo.

c) Término del embarque, a la fecha de control de salida del último bulto que contiene la mercadería por parte de la autoridad aduanera, en la vía terrestre, o a la fecha en que se embarca la última mercadería al medio de transporte, en las demás vías.

d) Término de desembarque, a la fecha en que culmina la descarga del último bulto que contiene la mercadería del medio de transporte.

2. Ajustes que serán aceptados:

El valor de cotización internacional tomado como referencia para determinar el valor de mercado de los bienes podrá ser ajustado para reflejar la modalidad y características de la operación, siempre que se encuentren fehacientemente acreditados mediante documentación técnica especializada tales como informes de peritos independientes o revistas especializadas de reconocido prestigio en el mercado, careciendo de valor cualquier fundamentación de carácter general o basada en hechos generales.

A tal efecto, y según correspondan al tipo de bien, se aceptarán, entre otros, los siguientes ajustes:

a) Los premios, descuentos y penalidades.

b) Los diferenciales

c) Los gastos de tratamiento o maquila

d) Los gastos de refinación.

3. Acreditación del intermediario internacional Al evaluar la condición del intermediario internacional a que se refiere el literal b) del quinto párrafo del numeral 1) del inciso e) del artículo 32°-A de la Ley, la Administración Tributaria podrá tomar en consideración entre otros, la siguiente documentación:

a) Copia de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales de constitución e inscripción en el país o territorio respectivo.

b) Copia de la licencia de funcionamiento comercial emitida por la autoridad competente de la localidad donde se encuentre ubicado el establecimiento comercial desde donde administra sus negocios, de corresponder.

c) Copia del documento de inscripción o registro ante la administración tributaria del país de residencia.

d) Copia de los estados financieros correspondientes al año calendario anterior a la fecha de realización de las operaciones de intermediación.

e) Copia del informe de auditoría financiera de una sociedad de auditoría facultada a desempeñar tales funciones de acuerdo con el país en el que se encuentre establecida.

f) Copia de los contratos de intermediación celebrados, en donde conste los términos pactados respecto al tipo de producto, cantidades, fecha y forma de entrega de los bienes, pagos, gastos, penalidades, período de cotización, precio, etc."

4. Los contribuyentes domiciliados en el país deberán presentar ante la SUNAT copia de los contratos celebrados con sus clientes y/o proveedores, según corresponda, en los que se identifique claramente los términos pactados respecto, de ser el caso, a:

a. La cantidad y tipo de bien objeto de la transacción.

b. La forma, plazo y condiciones en que se realizará la entrega.

c. Las condiciones de financiamiento y pago pactadas.

d. Los gastos que asumirá cada parte.

e. El valor de cotización, período de determinación de la misma y mercado internacional tomado como referencia.

f. Los ajustes al valor de cotización internacional acordados por las partes.

Mediante resolución de superintendencia la SUNAT establecerá los bienes respecto de los cuales se cumplirá la obligación formal prevista en el párrafo anterior, así como la forma, plazo y condiciones para la presentación de la documentación a que se refiere el presente artículo.”

Artículo 38°.- RANGO DE PRECIOS

Sustitúyase el artículo 114° del Reglamento, con el texto siguiente:

“Artículo 114°.- RANGO DE PRECIOS

Para la determinación del precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad que habría sido utilizado entre partes independientes, en transacciones comparables y que resulte de la aplicación de alguno de los métodos señalados en el inciso e) del artículo 32-A de la Ley, se deberá obtener un rango de precios, monto de contraprestaciones o márgenes de utilidad cuando existan dos o más operaciones comparables.

Si el valor convenido entre las partes vinculadas se encuentra dentro del referido rango, aquél se considerará como pactado a valor de mercado. Si por el contrario, el valor convenido se encontrara fuera del rango y como consecuencia de ello se determinara un menor Impuesto a la Renta en el país y en el ejercicio respectivo, el valor de mercado será la mediana de dicho rango. El rango será calculado mediante la aplicación del método intercuartil.

Tratándose de la aplicación del método del precio comparable no controlado, si las transacciones tienen un alto nivel de comparabilidad, el rango tendrá como valor mínimo el que corresponda al menor valor de los precios o montos de contraprestaciones de las operaciones comparables y como valor máximo el que corresponda al mayor valor de estos. Para estos efectos, se considera que los precios o montos de contraprestaciones de las operaciones comparables tienen un elevado nivel de comparabilidad si el coeficiente de variación aplicado a los valores de las operaciones comparables no excede del 3%.”

Artículo 39°.- DOCUMENTACIÓN

Modifíquense el encabezado y los literales b) e i) del primer párrafo del artículo 116° del Reglamento, con el texto siguiente:

“Artículo 116°.- DOCUMENTACIÓN

La documentación e información que podrá respaldar el cálculo de precios de transferencia, respecto de transacciones que generen rentas gravadas y/o costos o gastos deducibles para la determinación del Impuesto, es aquella que se encuentra relacionada con los siguientes elementos:

(...)

b) Información sobre las transacciones realizadas con partes vinculadas o con sujetos residentes en países o territorios de baja o nula imposición: fecha, su cuantía, la moneda utilizada y contratos, acuerdos o convenios celebrados.

(...)

i) Cualquier otra documentación o información relevante que contribuya a acreditar que los precios utilizados en las transacciones con partes vinculadas o con sujetos residentes en países o territorios de baja o nula imposición, son los que hubieran utilizado partes independientes en condiciones iguales o similares.

(...)”

Artículo 40°.- INFORMACIÓN MINÍMA A CONSIGNAR EN EL ESTUDIO TÉCNICO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Modifíquese el epígrafe, encabezado del primer párrafo y el último párrafo del artículo 117° del Reglamento, con el texto siguiente:

“Artículo 117.- INFORMACIÓN MINÍMA A CONSIGNAR EN EL ESTUDIO TÉCNICO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del literal g) del artículo 32-A de la Ley, el Estudio Técnico de Precios de Transferencia deberá contener, entre otras, la siguiente

información, cuando fuera aplicable, respecto de transacciones que generen rentas gravadas y/o costos o gastos deducibles para la determinación del Impuesto:

(...)

Los contribuyentes que realicen transacciones desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición se deberán ceñir a lo establecido en este artículo en lo que les sea pertinente.”

Artículo 41°.- ACUERDOS ANTICIPADOS DE PRECIOS

Sustitúyase el artículo 118° del Reglamento, con el texto siguiente:

“Artículo 118.- ACUERDOS ANTICIPADOS DE PRECIOS

La celebración de acuerdos anticipados de precios a que se refiere el inciso f) del artículo 32°-A de la Ley se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Acuerdos anticipados de precios celebrados entre el contribuyente domiciliado y la Administración Tributaria

a) Características de los acuerdos anticipados de precios

1. Los acuerdos anticipados de precios son convenios de derecho civil celebrados entre la Administración Tributaria y los contribuyentes domiciliados que realicen operaciones con sus partes vinculadas o desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición.

2. Tienen por objeto determinar la metodología, y de ser el caso el precio, que sustente las diferentes transacciones que el contribuyente realice con partes vinculadas o desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición.

3. No pueden ser modificados o dejados sin efecto en forma unilateral, salvo en los casos señalados en los incisos h) e i).

4. Tienen un plazo de vigencia de acuerdo a lo señalado por el inciso g).

b) Presentación de la propuesta

Los contribuyentes domiciliados interesados en celebrar un acuerdo anticipado de precios podrán sostener reuniones preliminares con la Administración Tributaria para explicar su pretensión y evaluar la viabilidad de la misma.

Los contribuyentes que decidan celebrar el mencionado acuerdo deberán presentar a la Administración Tributaria, con carácter previo a la realización de operaciones, una propuesta de valoración de las transacciones futuras que efectúen con sus partes vinculadas o desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición. La propuesta de valoración se podrá referir a una o más transacciones individualmente consideradas.

En la propuesta se deberá aportar la información y documentación necesarias para explicar los hechos relevantes de la metodología a utilizarse y de ser el caso del precio determinado y acreditar que dicha transacción o transacciones se realizarán dentro de las condiciones que hubieran utilizado partes independientes en transacciones comparables.

La propuesta de valoración deberá ser suscrita por la totalidad de las partes vinculadas que participen en la operación.

La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá la forma, plazo y condiciones para sostener las reuniones previas, presentar la información y documentación que sustente la propuesta del acuerdo anticipado de precios, así como la propuesta de modificación de aquella.

c) Contenido de la propuesta

La propuesta para la celebración del acuerdo anticipado de precios contendrá principalmente:

1. La descripción de la transacción o transacciones que formarán parte del acuerdo.
2. Las partes vinculadas que intervienen en las transacciones y que formarán parte del acuerdo.

3. El método de valoración que resulte más apropiado.

4. La selección de las empresas o transacciones comparables y la información que la sustente.

5. Los ejercicios gravables sobre los cuales los comparables han sido analizados.

6. Los ajustes correspondientes a los comparables seleccionados.
7. El precio o, de ser el caso, un rango de precios, monto de contraprestación o margen de utilidad.

8. Las hipótesis de base sobre las que se formula la propuesta.

La Administración Tributaria evaluará la propuesta recibida, pudiendo convocar al contribuyente para una mejor sustentación o solicitarle información complementaria.

d) Plazo para examinar la propuesta

La Administración Tributaria dispondrá de un plazo de veinticuatro (24) meses, contado desde la fecha en que se presentó la propuesta, para aprobarla o desestimarla. El plazo podrá ser prorrogado por doce (12) meses más. Tanto la aprobación como la desestimación de la propuesta deberán estar sustentadas en informe técnico.

El cómputo del plazo establecido en el párrafo anterior se suspenderá por el período que medie entre el requerimiento de información complementaria que solicite la Administración Tributaria y la fecha de entrega de la misma por parte del contribuyente. Dicha suspensión tendrá efectos por los requerimientos de información que la Administración Tributaria realice durante los primeros (3) tres meses del plazo señalado en el párrafo anterior.

e) Aprobación o desestimación de la propuesta Una vez examinada la propuesta a que se refiere el inciso c) de este artículo, la Administración Tributaria podrá:

1. Aprobar la propuesta formulada por el contribuyente.

2. Aprobar otra propuesta alternativa a la formulada originalmente por el contribuyente, en consenso con éste.

3. Desestimar la propuesta formulada por el contribuyente.

En caso de aprobación de la propuesta, la

Administración Tributaria y el contribuyente suscribirán un acuerdo anticipado de precios debiendo ambos aplicar lo que resulte de él.

El acuerdo anticipado de precios deberá contener una cláusula que prevea la posibilidad de modificarlo o dejarlo sin efecto, en caso que una variación importante de las operaciones de la empresa o de las circunstancias o condiciones económicas afecte severamente la fiabilidad de la metodología utilizada, de modo tal que las empresas independientes hubieran considerado estos cambios como significativos para la determinación de sus precios.

No se podrá aprobar la propuesta, si queda acreditado que el contribuyente o cualquiera de las partes vinculadas que intervienen en las transacciones que formarán parte del acuerdo o los representantes de cualquiera de ellas actuando en calidad de tales, para el caso de personas jurídicas, tiene una sentencia condenatoria vigente por delitos tributarios o aduaneros.

El desistimiento de cualquiera de las partes vinculadas sobre la propuesta implicará la automática desestimación de la misma.

f) Suscripción de acuerdos anticipados de precios Mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT se aprobará la forma y condiciones para suscribir un acuerdo anticipado de precios.

g) Vigencia de los acuerdos anticipados de precios Los acuerdos anticipados de precios se aplicarán al ejercicio gravable en curso en el que hayan sido aprobados y durante los tres (3) ejercicios gravables posteriores.

h) Modificación del acuerdo anticipado de precios El acuerdo anticipado de precios vigente podrá ser modificado, a solicitud del contribuyente o de la Administración Tributaria, en caso se produzca la situación a la que alude el tercer párrafo del numeral e) del presente artículo.

A tal efecto, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La propuesta de modificación formulada por el contribuyente se rige por las mismas condiciones establecidas para la presentación de la propuesta original. La Administración Tributaria dispondrá de un plazo de doce (12) meses, contado desde la fecha en que se presentó dicha propuesta, para su examen.

Una vez examinada la propuesta de modificación formulada por el contribuyente, la Administración Tributaria podrá:

i) Aprobarla.
ii) Aprobar otra propuesta alternativa a la formulada por el contribuyente, en consenso con éste.

iii) Desestimarla, confirmando el acuerdo anticipado de precios previamente aprobado y que se encuentre vigente o dejándolo sin efecto para lo cual se requiere el consentimiento del contribuyente. En este último caso, las operaciones que se realicen entre las partes vinculadas o desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición se deberán valorar sujetándose a las disposiciones generales previstas en el artículo 32°-A de la Ley, a partir de la fecha en que el acuerdo se deje sin efecto.

La modificación o la decisión de dejar sin efecto los acuerdos anticipados de precios se aplicará desde el ejercicio gravable en que se presentó la propuesta de modificación.

El desistimiento de cualquiera de las partes vinculadas sobre la propuesta de modificación formulada implicará la automática desestimación de la misma.

2. Si la Administración considera que se ha producido la situación a la que alude el tercer párrafo del numeral e) del presente artículo, requerirá al contribuyente para que, en un plazo de 3 meses contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento, presente una propuesta de modificación, debidamente sustentada, o exponga y compruebe suficientemente, por escrito, las razones para no efectuar dicha modificación.

La Administración Tributaria dispondrá de un plazo de doce (12) meses, contado desde la fecha en que se presentó dicha propuesta, para su examen.

Una vez examinada la propuesta de modificación presentada por el contribuyente, o las razones expuestas para que no proceda dicha modificación, la Administración Tributaria podrá:

i) Aprobar la propuesta de modificación presentada.
ii) Formular y aprobar una propuesta alternativa, en consenso con el contribuyente.
iii) Confirmar el acuerdo anticipado de precios que se encuentre vigente.
iv) Dejar sin efecto el acuerdo anticipado de precios, si el contribuyente no presenta una propuesta de modificación en el plazo señalado, no expone ni comprueba las razones para no efectuarla, o presenta una propuesta de modificación que no es aceptada por la Administración Tributaria.

En estos casos, las operaciones que se realicen entre las partes vinculadas o desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición se deberán valorar sujetándose a las disposiciones generales previstas en el artículo 32-A de la Ley, a partir de la fecha en que el acuerdo se deje sin efecto.

La modificación o la decisión de dejar sin efecto los acuerdos anticipados de precios se aplicará desde el ejercicio gravable en que se presentó la propuesta de modificación.

i) Ineficacia del acuerdo anticipado de precios La Administración Tributaria, unilateralmente, dejará sin efecto los acuerdos celebrados, en los siguientes casos:

1. Desde la fecha de su entrada en vigencia, en caso quede acreditado que el contribuyente o cualquiera de las partes vinculadas que intervienen en las transacciones que forman parte del acuerdo o los representantes de cualquiera de ellas, actuando en calidad de tales, para el caso de personas jurídicas, tiene una sentencia condenatoria vigente por delitos tributarios o aduaneros.

Lo dispuesto en este numeral también se aplica respecto de las empresas o los representantes de cualquiera de ellas actuando en calidad de tales, para el caso de personas jurídicas, con las que el contribuyente ha realizado operaciones desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición.

2. En caso de incumplimiento de los términos y condiciones previstos en el acuerdo, a partir de la fecha en que tal incumplimiento se hubiere verificado. En los supuestos anteriores, las operaciones realizadas entre las partes vinculadas se deberán valorar sujetándose a las disposiciones generales previstas en el artículo 32°-A de la Ley desde la fecha en que el acuerdo quede sin efecto.

j) Facultad de fiscalización

La celebración de un acuerdo anticipado de precios no limita la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria. Sin embargo, la SUNAT no podrá objetar la valoración de las

transacciones contenidas en los acuerdos, siempre y cuando las operaciones se hayan efectuado según los términos del Acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso i).

k) Impugnabilidad

Los acuerdos anticipados de precios, la opinión técnica de la Administración Tributaria que sustenta la aprobación o desestimación de la propuesta para celebrar un acuerdo anticipado de precios, su modificación o la opinión técnica mediante la cual se dejen sin efectos los citados acuerdos no serán objeto de impugnación por los medios previstos en el Código Tributario u otras disposiciones legales, sin perjuicio de la interposición de los recursos que correspondan contra los actos de determinación de la obligación tributaria que se pudiera emitir como consecuencia de la aplicación de las normas previstas en este capítulo.

l) Presentación de informe

Los contribuyentes que suscriban un acuerdo anticipado de precios deberán presentar, junto con la declaración jurada informativa establecida en el inciso g) del artículo 32°-A de la Ley, un informe anual que describa las operaciones efectuadas en el ejercicio y demuestre el cumplimiento de las cláusulas y condiciones de dicho acuerdo, incluyendo la información necesaria para decidir si se han cumplido las hipótesis de base.

Mediante resolución de superintendencia de la SUNAT se aprobará la forma y condiciones en que el informe deberá ser presentado.

II. Acuerdos celebrados entre Administraciones Tributarias

La celebración de acuerdos anticipados de precios con las administraciones tributarias de los países con los cuales la República del Perú hubiese celebrado convenios internacionales para evitar la doble imposición se realizará en el marco de los procedimientos amistosos previstos en ellos.”

Artículo 42°.- REFRENDO

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- VIGENCIA

El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2013, con excepción de lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 2. del inciso a) del artículo 11° del Reglamento que entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda.- DEL MONTO EXONERADO A QUE SE REFIERE EL INCISO P) DEL ARTÍCULO 19° DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Lo dispuesto en el segundo punto del acápite iii.1 del inciso h) del artículo 39°-E del Reglamento, sólo estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2012, de acuerdo a lo señalado en el inciso a) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1120.

Tercera.- COSTO COMPUTABLE DE INMUEBLES Y VALORES ADQUIRIDOS A TÍTULO GRATUITO POR PERSONAS NATURALES

Lo previsto en el acápite a.2 del inciso a) del numeral 21.1 del artículo 21° de la Ley, antes de la modificación dispuesta por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1120, será de aplicación respecto de inmuebles adquiridos hasta el 31 de julio de 2012 y enajenados a partir del 1 de agosto de 2012.

Lo previsto en el inciso b) del numeral 21.2 y numeral 21.3 del artículo 21° de la Ley vigentes, será de aplicación respecto de acciones y participaciones y otros valores mobiliarios adquiridos hasta el 31 de diciembre de 2012 y enajenados a partir del 1 de enero de 2013, salvo que resulte de aplicación lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 972 y del Decreto Supremo N° 011-2010-EF.

Cuarta.- MÉTODO DEL PRECIO COMPARABLE NO CONTROLADO APLICABLE A BIENES CON COTIZACIÓN INTERNACIONAL O QUE FIJAN SUS PRECIOS CON REFERENCIA A COTIZACIONES INTERNACIONALES

De conformidad con el cuarto párrafo del numeral 1) del inciso e) del artículo 32°-A de la Ley, lo previsto en el segundo párrafo y siguientes del referido numeral 1), así como lo dispuesto por el artículo 113°-A del Reglamento, con excepción de lo señalado en el numeral 4 del citado artículo, será de aplicación respecto de los bienes que se señale mediante decreto supremo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- COSTO COMPUTABLE DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN EN FONDOS MUTUOS Y DE CUOTAS EN FONDOS ADQUIRIDAS CON APORTES VOLUNTARIOS SIN FINES PREVISIONALES

El costo computable de adquisición a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1120, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el inciso g) del artículo 11° sustituido por el presente decreto supremo, de corresponder.

Segunda.- SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS

El contribuyente podrá sustituir los vehículos automotores identificados, que al 31 de diciembre de 2012, no hubiesen completado el plazo establecido en el numeral 4. del inciso r) del artículo 21° del Reglamento y cuyo costo de adquisición o valor de ingreso al patrimonio exceda el valor señalado en el tercer párrafo del mismo numeral.

Si el vehículo que sustituye tiene una depreciación en curso, el contribuyente sólo podrá deducir el saldo no depreciado.

Tercera.- GASTOS DE VEHÍCULOS QUE PODRÁN SER INCLUIDOS

Si al 1 de enero de 2013, el contribuyente no hubiese completado el número total de vehículos automotores permitidos de conformidad con el numeral 4. del inciso r) del artículo 21° del Reglamento, el contribuyente podrá incluir a los vehículos automotores comprendidos en las categorías B1.3 y B1.4, a efectos de completar dicho total.

Cuarta.- GASTOS DE INVESTIGACIÓN O INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Los proyectos de investigación que hayan iniciado y no hayan culminado antes de la entrada en vigencia del inciso a.3) del Artículo 37 de la Ley, podrán cumplir con el requisito de la calificación previa exigido por la Ley, si dentro de los treinta (30) días posteriores a la referida entrada en vigencia cumplen con el trámite establecido para que la investigación sea calificada por CONCYTEC.

Para tales efectos, se considerará que los gastos de investigación podrán ser deducidos conforme las reglas recogidas por el inciso a.3) del artículo 37 de la Ley, respecto de los gastos cuyo devengo ocurra a partir de la inscripción.

Quinta.- DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES GENERADAS POR ENTIDADES CONTROLADAS NO DOMICILIADAS ANTES DEL 1.1.2013

Cualquier distribución de utilidades que una entidad controlada no domiciliada realice con posterioridad al 1.1.2013, se entenderá que corresponde a las utilidades pendientes de distribución a dicha fecha y, una vez que no existan saldos pendientes de distribución, se aplicará lo previsto en el artículo 64°-D del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Sexta.- PAGOS A CUENTA MENSUALES DE LAS EMPRESAS DE CONSTRUCCIÓN O SIMILARES QUE HUBIERAN ADOPTADO EL MÉTODO DEL DIFERIMIENTO ANTES DE SU DEROGACIÓN

Para efectos de los pagos a cuenta, las empresas de construcción o similares que se encuentren comprendidas en los alcances de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1112, considerarán como ingresos netos los mayores a tres años, los pagos a cuenta se efectuarán aplicando lo dispuesto en el artículo 36° del Reglamento, modificado por el presente decreto supremo, según corresponda.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- DEROGATORIAS

Deróguense las siguientes disposiciones contenidas en el Reglamento:

- a) Segundo y Cuarto párrafo del numeral 2, del inciso a) del artículo 11°,
- b) Numeral 3. del inciso b) del artículo 11°,
- c) Segundo párrafo del numeral 1. del inciso b) del artículo 13°,
- d) El inciso h) del artículo 39°,
- e) Inciso f) del numeral 1. y el numeral 4. del artículo 39°-A,
- f) Segundo y tercer párrafos del artículo 75° y
- g) Último párrafo del artículo 110°.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO

Ministro de Economía y Finanzas